

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, LEÓN

UNAN, LEÓN



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Derecho Parlamentario

Título:

**El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en
Nicaragua**

Sustentante:

Lic. Alberto Valdez Rodríguez

Tutor:

Phd. Orlando Mejía Herrera

León, Nicaragua 18 de abril de 2013

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

ÍNDICE GENERAL.

Dedicatoria.....	1
Agradecimiento.....	1
Introducción.....	9
CAPITULO I. Marco Conceptual.	
1.1. Teoría del Derecho Parlamentario.....	5
1.2. Concepto y Fuentes del Derecho Parlamentario.....	10
1.3. Principios Generales del Derecho Parlamentario.....	4
1.4. Ubicación del Derecho Parlamentario En las Ciencias Jurídicas.....	3
1.5. Naturaleza Jurídica de la Asamblea Nacional y de las normas Parlamentarias	
1.6. La Diplomacia Parlamentaria.....	7
CAPITULO II. El Derecho Parlamentario y La Función del Poder Legislativo en Nicaragua.	
2.1 Las Atribuciones de las Asamblea Nacionales; Congresos o Asambleas Legislativas.	
➤ Elementos Doctrinarios.....	4
2.2 Estructura y Atribuciones de la Asamblea Nacional en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606.....	9.
2.3 Clasificaciones de la Asamblea Nacional.....	8

**CAPITULO III. Prerrogativas e Inmunidad Parlamentaria. Elementos
Doctrinarios y como se expresan en la Constitución Política y leyes de la
República.**

3.1	Elementos doctrinarios.....	7
3.2	Constitución Política de Nicaragua.....	3
3.3	Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606.....	1
3.4.	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado Ley no. 681, Aprobada el 26 de Marzo de 2009 Publicada en La Gaceta No. 113 del 18 de Junio de 2009.....	1

CAPÍTULO IV. La Importancia del Poder Legislativo

4.1.	El Poder Legislativo Garantiza al Estado de Derecho.....	4
4.2.	Representa a los Intereses de la Nación.....	2
4.3.	Diseña al Sistema Jurídico Nacional.....	3
4.4.	Controla al Poder Ejecutivo.....	2
4.5.	Garantiza la democracia.....	3
4.6.	Impulsa el Desarrollo Nacional.....	1
4.7.	Los Legisladores son los Defensores Modernos de la Patria y de sus Instituciones.....	1.

CAPITULO V. Derecho Parlamentario Comparado.

5.1	Derecho Parlamentario en Costa Rica.....	8
5.2	Derecho Parlamentario en México.....	14
5.3	Derecho Parlamentario en Nicaragua.....	8

Conclusiones y Recomendaciones.

Bibliografía.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Dedicatoria. A mi madre Leonor que me enseñó de niño lo importante de ser honrado y el principio de la solidaridad para con los demás; a mis compañeros y compañeras de Maestría, que se esforzaron para llegar juntos a culminar una etapa de trascendencia en nuestra vida profesional; a mis hermanos Tomás Valdez por los valores humanos y profesionales que me inculcó; a Rafael Valdez que con su entrega a la lucha por el bien de todas y todos, fue siempre y seguirá siempre siendo mi ejemplo a seguir. A Julio, Isidro y Roger Valdez, que son con quienes más he compartido la vida, buena y a veces mala, pero la vida al fin y al cabo.

A mi esposa Martha Isabel Mairena Vásquez y Ricardo Fabián mi hijo, razones de ser de mi existencia

Agradecimiento. A la Asamblea Nacional y a sus dirigentes, que en complicidad con las responsables del Programa de Fortalecimiento Institucional del PNUD, hicieron posible esta primera Maestría en Derecho Parlamentario, para las y los Servidores Públicos de este poder del Estado.

A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León con más de 200 años en el duro bregar de la enseñanza superior, y a sus docentes que nos compartieron sus conocimientos y sus experiencias.

Al PhD Orlando Mejía Herrera, por los consejos y recomendaciones académicas que me brindara; por su valioso tiempo dedicado a revisar la propuesta que hicieron posible que hoy, esté presentado este pequeño esfuerzo académico parlamentario.

I. Introducción.

Con el presente trabajo no se pretende cubrir todos los temas que se vinculan con el Derecho Parlamentario en las condiciones de Nicaragua, busca brindarle al lector, sobre la base de un estudio documental sobre el Derecho Parlamentario, una visión general que le permita entender los principales aspectos y particularidades de ciertos elementos que integran una parte de la Teoría del Derecho Parlamentario. Pretende brindarle a quienes ya han estudiado el Derecho Parlamentario, una visión complementaria enfocada, en el caso de Nicaragua, desde la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de la visión que distintos autores sostienen y defienden sobre el tema

Hablar de Derecho Parlamentario en las condiciones de Nicaragua, nos impone un reto académico muy serio y respetable. Serio porque no tenemos mayores referencias históricas- jurídicas de carácter nacional que no pongan en la perspectiva de un camino a recorrer, de un camino sobre el cual andar y poder decir: este es el Derecho Parlamentario Nicaragüense. Y respetable, porque nos conduce a desarrollar un esfuerzo teórico-documental que debe traducirse en los primeros balbuceos de una aproximación sobre el Derecho Parlamentario en Nicaragua.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Para efecto de nuestra tesis, se propone como Objetivo General: que se identifique al Poder Legislativo como el más importante de todos los órganos del Estado, no sólo por la trascendencia de sus funciones, sino por la dimensión que representa.

Identificar que la Asamblea Nacional como ente electivo y representativo, desarrolla la misión trascendental de legitimar al resto de los poderes del Estado y a los órganos que asumen su ejercicio, pues representa la voluntad delegada por el pueblo mediante elecciones libres y competitivas. También, establecer los elementos, teóricos y conceptuales vinculados al Derecho Parlamentario en general, y el Derecho Parlamentario y la realidad jurídico-legislativa de Nicaragua.

En nuestra investigación abordamos los atributos más importantes del Derecho Parlamentario, vinculándolos con las responsabilidades de sus miembros en el ejercicio de sus funciones; presentamos algunos aspectos relativos a su naturaleza jurídica, sus órganos, la ubicación del Derecho Parlamentario, también nos referimos a los Principios del Derecho Parlamentario.

Se dedica un apartado a las prerrogativas e inmunidad Parlamentaria ya que consideramos que ambas son pertinentes en una definición sobre el Derecho Parlamentario.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Desde un punto de vista metodológico se recurrió, en esta investigación, al estudio que conlleva un análisis conceptualizado y contextualizado de la particular situación jurídica-parlamentaria en Nicaragua. Además, la metodología empleada, nos permite que la investigación pueda ser realizada por una sola persona, con los recursos informáticos y tecnológicos en seis meses aproximadamente.

En esta investigación se recurrió:

1. Búsqueda y revisión de material bibliográfico, recopilado tanto en doctrina nacional como extranjera.
2. Análisis de la legislación interna constitucional referente al tema. Así como de la Ley Orgánica del Parlamento Nacional.
3. Estudio de la realidad y existencia del Derecho Parlamentario.
4. Revistas especializadas sobre el tema.
5. Análisis de las Constituciones Políticas de México y Costa Rica y leyes orgánicas, o Estatutos y Reglamentos en su caso, de ambos países sobre el tema, para poder establecer los parámetros de comparación.

Se efectúa un análisis de la clasificación de las Funciones de la Asamblea Nacional, con la finalidad de identificar la organización de la misma, esta clasificación se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución Política, Artículo 138 y lo establecido en la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y su reforma, cuerpos normativos que le sirven de fundamento y sustento legal en su quehacer.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Por otro lado, se realiza un estudio comparado entre el Derecho Parlamentario en Costa Rica y México y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Nicaragua, desde la perspectiva de las funciones y de su propia realidad jurídico-legislativa, ya que como se podrá observar en el trabajo, en México hay tres tipos de instancias legislativas, que son la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y el Congreso de la Unión.

Esto sin dejar de lado la Comisión Permanente que también tiene su grado de incidencia en el quehacer legislativo mexicano. Ello nos permitirá ver en qué estado se encuentra nuestra legislación de cara al Derecho Parlamentario.

Se Pretende establecer las diferencias y las similitudes, considerando que México y Costa Rica tienen tradición en materia de Derecho Parlamentario, y que son realidades muy cercanas a la nuestra; se toman en cuenta sus aportes a las materias que tratamos, estableciendo, si con la reforma a la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, se ha logrado avanzar, o si es meramente formal y no de fondo la citada reforma.

Se ha considerado oportuno desarrollar el Marco teórico de Referencia de lo que debe ser la Diplomacia Parlamentaria en la Asamblea Nacional considerando ésta como parte del Derecho Parlamentario. Y como ya decíamos, valoramos si podemos hablar de un Derecho Parlamentario en Nicaragua por muy incipiente que éste sea.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Así mismo se construye, teniendo como base de referencia la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y la Ley de Inmunidad, una valoración sobre la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, para ello, además de otros doctrinarios, se recurre al trabajo elaborado por Doctor Oriel Soto Cuadra, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Centroamericana UCA. Con ello queremos dar a conocer cómo opera y se inscribe en ordenamiento jurídico nicaragüense.

La propuesta de tema que nos justifica, tiene su explicación en el hecho de que por primera vez, se estudia en profundidad el Derecho Parlamentario en Nicaragua, estructurado a partir del desarrollo de la naturaleza del Poder Legislativo, sus fines y sus principios. En las escuelas de Derecho, hemos visto y aplicado el Derecho Parlamentario, como parte del Derecho Constitucional, sin importar las discusiones doctrinarias o teóricas de si son dos disciplinas jurídicas distintas.

También descubrimos una ausencia total en los programas de estudio de las Facultades de Derecho, en los que no existe, hasta ahora, el estudio de esta rama del Derecho. Tan es así, que por primera vez, una Casa de Estudios Superiores con una tradición de más de doscientos años en el proceso de enseñanza- aprendizaje del Derecho, como es la Universidad Nacional Autónoma de León, hace por primera vez un esfuerzo en brindar una Maestría que aborda el tema en referencia. Ello nos permitirá hacer algunas recomendaciones al respecto desde una perspectiva de los Programas de estudios y sus asignaturas desde una visión pedagógico-metodológica

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Podemos decir que en Nicaragua, si bien es cierto se ha avanzado en el ordenamiento jurídico, y, por tanto, en la consolidación de la institucionalidad democrática, derivada del respeto al estado de derecho, igualmente cierto resulta, que la producción normativa, no se corresponde con un conocimiento, por parte del legislador, ni del derecho parlamentario, ni de las más elementales técnicas legislativas que permitan un desarrollo armónico, coherente y pertinente del proceso de formación de la ley, y en consonancia con ello, una verdadera apropiación de los usuarios a los que va destinada la norma, o empoderamiento de la misma como se dice hoy en día.

¿En qué estado nos encontramos en relación con el derecho parlamentario? ¿Se adecúa nuestro quehacer legislativo a los marcos conceptuales y doctrinarios del derecho parlamentario? De cara al derecho comparado, ¿estamos en condiciones de poder decir que no estamos tan lejos y que efectivamente en Nicaragua podemos hablar de Derecho Parlamentario? Interrogantes que tendrán respuesta que formaran parte de nuestras conclusiones y recomendaciones

CAPITULO I. Marco Conceptual.

1. 1. Teoría del Derecho Parlamentario¹

Queremos dejar claro desde el inicio, que estas ideas no pretenden ser originales en sus contenidos, ya que están recogidas por una amplia bibliografía que hemos consultado para articular nuestras aportaciones. Se nos hace necesario establecer esta aclaración académicamente hablando, porque no pretendemos aparecer como autor de algo que ya fue escrito en otro momento por importantes jurisconsultos, tanto nacionales como extranjero, y, por sobre todas las cosas, porque soy honrado por definición y por educación materna.

Los esfuerzos que se hacen, son los necesarios para darle coherencia y pertinencia a la investigación documental sobre el tema, así como para tratar, en la medida de nuestras posibilidades, de cumplir con eficacia la tarea propuesta: Que comprendimos a cabalidad que la disciplina del Derecho Parlamentario, es una nueva disciplina que se abre a pasos agigantados, por ser correctamente ubicado como un derecho autónomo que se inscribe en Derecho Público.

¹ BERNARDO Bátiz Vázquez Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México Maestría en Derecho, Universidad Iberoamericana Profesor de la Universidad Iberoamericana y de la Universidad Salesiana Conferencista en la Universidad de Leiden en Holanda, en la Complutense de Madrid y en la Universidad Estatal de Nueva York, USA. Coautor de las obras "La sucesión presidencial, 1988; Continuidad Democrática; La transición difícil; Autonomía y derecho de los pueblos indios; Fobaproa- Ipab, el debate continuo y Rememoración del Tratado de Guadalupe Hidalgo, autor de La libertad y el Derecho; Crónicas y recientemente dos libros que son el libro de Teoría del Derecho Parlamentario y Cuaderno de Ideas Ajenas. En 1992 presentó su ponencia El papel de la oposición en la democracia en Sofía, Bulgaria, con motivo de la 8a. Reunión de la Unión Interparlamentaria Mundial, y además ha presentado diversas conferencias en Chile, Argentina, Venezuela y Colombia. Ha sido diputado federal en 4 legislaturas, la XLVIII, la LII, LIV y LVII, desempeñándose como Coordinador del Grupo Parlamentario en una de ellas.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

Para Bátiz Vásquez, uno de los autor que se proponen para el análisis, una premisa del estudio del derecho parlamentario *es el análisis, así sea somero, del fenómeno político y jurídico denominado parlamentarismo, que hunde sus raíces en la historia y que aun desde el punto de vista puramente etimológico debe interesarnos. En efecto, en una de sus acepciones, parlamento equivale a discurso, "razonamiento u oración que se hace a un congreso o junta", dice el diccionario; hablar es hablar y parlamento es lo que se habla, o bien, el lugar en el que se habla.*

Como lo recuerda Mauricio COTA², citado por Bátiz, hay dos épocas en la historia del parlamentarismo, ya situados en el mundo occidental antecedente del nuestro y fuente de muchas de las instituciones modernas.

La primera corresponde a la época medieval, en la que los jefes o caudillos se reunían con el rey para tomar con él las determinaciones comunes.

Desde esta etapa, siempre en voz de Mauricio Cota, el principio de la igualdad de los parlamentarios formaba parte de la incipiente institución; los doce pares de Francia, que aconsejaban a Carlomagno, eran precisamente pares, es decir, iguales entre sí, parejos, con el mismo valor unos que otros.

Entre ellos sólo sobresalía el primus inter *pares*, el monarca al que todos reconocían como el primero, como el que ocupaba entre los iguales el lugar de distinción.

² COTTA, Mauricio, "Parlamento", en *Diccionario de política*, dirigido por Norberto Bobbio y Niccola Matteucci, Siglo XXI, México, 1982.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Continúa diciéndonos Mauricio Cota que, La Tabla Redonda en las leyendas de la vieja Inglaterra, responde a un principio similar: la tabla o mesa redonda era precisamente de esa forma geométrica porque todos los que se sentaban a su alrededor se consideraban iguales, pares también como los franceses, con un valor idéntico en las deliberaciones y, por tanto, en la consideración que se tenían entre sí.

La mesa sin cabecera era el símbolo de la igualdad: quienes ocupaban los lugares en la circunferencia no reconocían entre ellos, al menos en el momento de la deliberación, preeminencia alguna; los lugares eran idénticos y sólo el del monarca, otra vez, se distinguía de los demás. Se señala por el autor que la etapa moderna de los parlamentos se inicia con la evolución del antiguo Parlamento inglés, que va adquiriendo paulatinamente funciones políticas esenciales y autonomía frente al rey y especialmente, con la presencia brusca de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, que tenía ante sí la representación de la nación.

Sin embargo de las diferencias profundas entre el parlamento moderno, hay entre ellos una línea de continuidad, que no se rompe que es demasiado evidente y pareciera ocioso mencionar, pero constituye el dato esencial de Parlamentarismo: y es la función deliberativa que tiene este órgano del Estado.³

³Es de señalar, que es precisamente la función deliberativa, tanto en la parte legislativa como en la parte política, lo que permite ubicar al parlamento nicaragüense, como un primer Poder del Estado, no sólo porque ordena al resto de ellos, sino también, porque es por efecto del trabajo deliberativo-legislativo, que se va construyendo el Estado de Derecho, y éste no es más, a juicio nuestro, **aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una constitución.** Que es la palabra clave que nos permite entender sobre lo que se está escribiendo: En torno a una Constitución

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Se trata entonces de encontrar los principios que determinan el orden de lo que conocemos como derecho parlamentario. Citando siempre a Bátiz Vázquez *“No se trata, por tanto del estudio de una legislación o de una normatividad determinada. Sí un intento de abstracción, de generalización, de ocuparnos de las esencias de los datos sustanciales, de los principios, sin considerar circunstancias coyunturales o circunstancias concretas de alguna legislación”*.

Bátiz Vázquez se pregunta y nos pregunta al mismo tiempo: ¿Existe el Derecho Parlamentario? La respuesta inmediata para el autor, es que objetivamente sí existe el derecho parlamentario, que está formado por una serie de normas, de reglas que rigen un sector específico de la realidad, entre las cuales distingue, las normas constitucionales; y señala la realidad de otros países en que también existen dentro de la constitución normas específicas que se refieren, (en nuestro caso, a la Asamblea Nacional), a su funcionamiento y a su forma de estructurarse.

Si queremos acercarnos a una definición conceptual sobre lo que debemos entender por derecho parlamentario, tendríamos que coincidir de igual manera, con la que nos da Francisco Berlín Valenzuela⁴ *“El derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de las asambleas legislativas (parlamentos o congresos) de los estados, en lo referente a su organización, funcionamiento, facultades,*

⁴ BERLIN VALENZUELA francisco. Derecho parlamentario, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pag. 33.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

deberes, privilegios de sus miembros y relaciones entre los grupos políticos que lo integran”.

En concordancia con éste autor, tenemos frente a nosotros la realidad objetiva de un derecho objetivo. Son una serie de normas específicas a las que de entrada y antes del análisis podemos ya denominarlas de Derecho Parlamentario.

Nos damos cuenta también de que en el Poder Legislativo siempre en voz de Bátiz Vázquez, una de sus funciones es la de hacer leyes, la de elaborar esas normas generales y abstractas que van a tener vigor en el Estado y que van a ser reguladoras de la conducta de los destinatarios de ellas que son todos los habitantes del territorio nacional, también ejerce mecanismo de control, tanto político como administrativo, y me atrevería a decir, que de alguna manera también ejerce ciertas facultades jurisdiccionales sin llegar al fondo del asunto.

Para Bátiz Vázquez: El Poder Legislativo también tiene otras funciones. En primera, su propia organización interna, para llevar a cabo la formulación de las leyes, qué se necesitan qué hay que hacer, también eso implica un procedimiento; hay que recibir un proyecto, una iniciativa; hay que turnarla a un grupo pequeño, que es la comisión la que va a hacer el dictamen; luego ese dictamen se presenta al pleno; en el pleno se da el debate.

Aún para hacer leyes existen una serie de pasos que hay que seguir, de normas que hay que cumplir, de costumbres que hay que respetar, que son parte del Derecho Parlamentario. Aquí encontramos una primera referencia que consideramos importante para la configuración de nuestro tema.

2.2. Conceptos y Fuentes del Derecho Parlamentario.

Para el Maestro Rubén Hernández Valle⁵ se deben distinguir dos concepciones de Derecho Parlamentario: una estrictamente normativa y otra más amplia, que toma en cuenta también a la realidad política que subyace e interactúa en la actividad parlamentaria.

Desde la concepción normativa del Derecho Parlamentario, nos dice que la doctrina tradicional conceptúa al Derecho Parlamentario exclusivamente desde su óptica normativa, y señala que esta concepción tuvo importantes cultores como Duguit Prélot en Francia y Nicolás Pérez Serrano en España, entre otros.

Señala como base o fundamento de lo anterior, una interna corporis producto de la propia autonormatividad de los Parlamentos. Nos indica que al centrarse las definiciones en el aspecto meramente adjetivo, se hacía una clara omisión del complejo de relaciones que constituyen la materia y, especialmente, de su contenido político y valorativo.

⁵ Hernández Valle, Rubén. Derecho parlamentario costarricense/ Rubén Hernández Valle.-2º ed.- San José, C.R.: IJSA, setiembre del 2000. p. 465.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Dice poniendo como ejemplo a Duguit, que el Derecho Parlamentario es “el conjunto de disposiciones que por vía general determinan el orden y método de trabajo de cada Cámara”.⁶

Sostiene que en este mismo orden de ideas, Prélot mantenía el criterio que el Derecho Parlamentario es “aquella parte del Derecho Constitucional que trata de las reglas seguidas en la organización, composición, poderes y funcionamiento de las Asambleas Políticas”⁷

Nos dice que un elemento nuevo es introducido por el estudioso italiano Longi, pero siempre dentro de la misma línea de pensamiento, al considerar al “Derecho Parlamentario como el complejo de normas que tiene relación con el Parlamento, considerado como la representación natural de la soberanía popular, en el ámbito de del régimen establecido en la Constitución y del principio de colaboración entre varios Poderes del Estado”⁸

Nos ilustra el Maestro Hernández Valle, que ya a principios del siglo XX un autor italiano criticaba esta postura doctrinaria, afirmando que el Derecho Parlamentario estaba integrado por "el complejo de relaciones político-jurídicas, que se desarrollan en el interno de una Asamblea política, entre las Asambleas políticas existentes en un Estado, entre ellas y los otros Poderes públicos; en fin, las normas que definen y regulan tales relaciones, así como la ciencia que las estudia"⁹.

⁸ LONGI, V, "Elementi di Diritto e Procedure Parlamentare" (Milano, 1982) pág. 6.

⁹ MICELI, V, "Principii di Diritto Parlamentare" (Milano, 1910)

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

Es indudable que esta definición de Miceli, como apunta Di Ciólo, trata de conciliar la relevancia de los hechos parlamentarios con las exigencias de una exposición normativa. Además deja atrás la connotación que se hacía, entonces, del Derecho Parlamentario como interna corporis, para extender su ámbito al de las relaciones interinstitucionales¹⁰.

Para el Maestro Hernández, la concepción de Miceli sigue siendo insuficiente, pues no toma en cuenta su fondo sociológico ni su fundamentalidad valorativa. Nos señala que indudable, dentro del Parlamento moderno coexiste un conjunto de fuerzas políticas que representa los diversos sectores de la sociedad civil. Por consiguiente, el Derecho Parlamentario no se agota en el análisis del conjunto de relaciones interinstitucionales, pues también debe tomar en cuenta el fundamento sociológico que subyace a esas instituciones.

Y nos interroga, ¿cómo ignorar las negociaciones que sedan cotidianamente entre todos los partidos políticos representados en el Parlamento, así como las que se realizan entre la oposición y el Gobierno? La democracia moderna es una democracia de consensos. Dentro de este mismo orden de ideas se ha afirmado, con gran lucidez, que "el Parlamento contemporáneo es, fundamentalmente, y por eso es representativo, un lugar de negociación"¹¹.

¹⁰ DI CIÓLO, V, "Le fonti del Diritto Parlamentare" (Milano, 1975) Introduzione VI.

¹¹ RUBIO LLÓRENTE, F, "El Parlamento y la representación política" (En Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid, 1985) Volumen I, pág. 167.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

Señala que la definición de Miceli, además, omite toda referencia al trasfondo valorativo en que se ha de inspirar todo ordenamiento jurídico. Y nos dice que no debe olvidarse que la misión original de los Parlamentos fue deliberar y adoptar decisiones, de naturaleza política o legislativa, con el fin de actuar los valores superiores contenidos en la Constitución.

En última instancia la función parlamentaria es una función ejecutiva de la Constitución, es decir, el instrumento jurídico idóneo para desarrollar los principios encarnados en las normas fundamentales del Estado¹².

Para Hernández Valle, una moderna concepción del Derecho Parlamentario debe construirse con base en las algunas características propias del objeto de estudio. En primer lugar, existe una identidad entre sujeto y objeto del Derecho Parlamentario¹³. Es decir, la mayoría de las normas que integra el Derecho Parlamentario son creadas por sus propios destinatarios.

Por otra parte, continúa diciéndonos, como dice Manzella, el Derecho Parlamentario es flexible y dúctil¹⁴. Por ello se ha afirmado que el derecho Parlamentario se asemeja bastante al Derecho medieval, pues no es un Derecho que se crea premeditadamente, sino que "se descubre"¹⁵. Es decir, se trata de un Derecho en que el aspecto consuetudinario y el aspecto jurisprudencial interpretador tienen gran importancia.

¹²MODUGNO, "Legge in generale" (en Enciclopedia del Diritto, Milano, 1973) Volumen XXIII, págs. 884-88.

¹³LÓPEZ GARRIDO, D, "La producción del Derecho Parlamentario: una nueva perspectiva sobre su naturaleza" (en Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid, 1985) Volumen I, pág. 177.

¹⁴MANZELLA, A, "Diritto Parlamentare e Regolamenti delle Camere nel quadro costituzionale" (en Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid, 1985) Volumen I, págs. 25 y sigs

¹⁵LÓPEZ GARRIDO, D, supra nota 8, pág. 177.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En tercer lugar, el órgano creador del Derecho Parlamentario es el que encarna la soberanía popular, por lo que, como dijimos antes, actúa a base de consenso. En otros términos, el Derecho Parlamentario es un Derecho consensuado, que establece las reglas del juego de la labor legislativa y parlamentaria.

Para terminar diciéndonos que de todo lo dicho se puede concluir, con Martínez- Elipe que el “Derecho Parlamentario se debe conceptuar como “el complejo de relaciones que mantienen entre sí las fuerzas con representación parlamentaria, en las materias propias de la competencia del Parlamento; las de sus dos Cámaras, en su caso, y las de aquél con los demás centros institucionales del poder; así como el conjunto de normas relativas a la composición, organización y funcionamiento de las Cámaras y las que definen y regulan tales relaciones, dirigidas a establecer un orden de convivencia conforme a los valores reflejados en la Constitución”¹⁶

Para César Delgado Guembes¹⁷, coincidiendo con los autores estudiados en este apartado, El Congreso (o el órgano legislativo para ser más incluyente), es el órgano estatal responsable de la representación política.

¹⁶MARTINEZ-ELIPE, L, "Dimensionalidad del Derecho y concepto de Derecho Parlamentario" (en Jornadas de Derecho Parlamentario, Madrid, 1985) Volumen II, pág. 430.

¹⁷DELGADO-GUEMBES César. El autor es experto y profesor de derecho parlamentario, y tiene experiencia en la gestión del parlamento peruano desde el año 1980, institución en la que ha ocupado los más altos cargos como funcionario del servicio parlamentario, desempeñándose como Sub Oficial Mayor de la Cámara de Diputados bajo el régimen bicameral que concluyó en 1992, y como Oficial Mayor durante el año 2003. Actualmente se desempeña como funcionario en el Congreso de la República del Perú, a cargo del Centro de Documentación y Biblioteca (CEDOB). El último trabajo del que tenemos referencias del autor es: **La Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y el Proceso Legislativo Peruano. OIT Mayo 2012.**

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Nos dice que a través de este órgano del Estado, quienes son elegidos en un proceso de consulta directa a la colectividad, se hacen cargo de la dirección y control de las políticas públicas que la Constitución les asigna a los representantes de la república ante el Congreso. Efectivamente, es a través del proceso del voto directo y secreto, que el pueblo nicaragüense delega su voluntad política en los parlamentarios para que actuando en nombre propio pero en interés ajeno, los representen.

Ello convierte al Estado, en un Estado representativo, como bien dice nuestra Carta Magna, aunque en ella también se dice que es participativo aunque no define los mecanismos por medio de los cuales se pueda dar esa participación directa.

El Doctor Iván Escobar Fornos en su Manual de Derecho Constitucional 2da Edición¹⁸, nos dice que el Derecho Parlamentario es una disciplina del Derecho Público que estudia el conjunto de normas, principios y reglas que regulan la organización y funcionamiento del parlamento o asamblea legislativa. El estudio y exposición de la técnica legislativa y el cabildeo se hace así mismo dentro del Derecho Parlamentario.

De igual manera se refiere a la discusión que hay entre los constitucionalistas que lo reclaman como parte del Derecho Constitucional y un fuerte sector doctrinal que nos señala, que sin perder de vista su vinculación con éste, lo consideran como un derecho autónomo.

¹⁸ESCOBAR FORNOS Iván. Manual de Derecho Constitucional 2da Edición HISPAMER 2005, pág. 118

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Siempre citando al Maestro Fornos, no ilustra que el Derecho Parlamentario tiene algunas características entre las que queremos destacar las siguientes:

- **Es originario:** No proviene de otro ordenamiento. Regula la organización y actuación de sus actores, es decir, de los diputados, pero sujetos a la Constitución.
- **Es espontáneo:** Se nutre de prácticas, convenciones y normas surgidas del contacto directo con el problema que proviene de la tensión dialéctica de los intereses en juego...
- **Es sustancial:** El parlamento sirve de garantía a la libertad y desarrolla el contenido constitucional a través de las leyes. Entre las que considero las más ilustrativas.

En Nicaragua la reforma constitucional de 1995 rediseñó el sistema de fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico nicaragüense. En tal sentido las fuentes del derecho que la Constitución ha establecido según criterio del doctor Omar García¹⁹ son las siguientes:

- a) La Constitución
- b) Las Leyes Constitucionales
- c) La Ley de Autonomía de la Regiones de la Costa Atlántica
- d) La Ley de Municipios
- e) La Ley de Presupuesto General de la República
- f) Las Leyes ordinarias y los Instrumentos Internacionales
- g) El Reglamento

¹⁹GARCÍA PALACIOS Omar A., PhD Profesor de Derecho Constitucional Facultad de Ciencias Jurídicas (UCA).CURSODE DERECHOCONSTITUCIONAL.es.scribd.com/doc/62956805/Libro-Omar

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- h) El Decreto: Decreto Legislativo y Decreto Ejecutivo
- i) Normas producidas por los Municipios y las Regiones de las Comunidades de la Costa Atlántica.

El Doctor Fornos en la página 190 del libro precitado, señala también como fuentes, los estatutos y reglamentos parlamentarios, así como los estatutos de los partidos políticos y los estatutos de las bancadas.

Para Marco Antonio Villota Cerna²⁰, Secretario Técnico del Congreso de la República del Perú, el estudio de las fuentes del derecho parlamentario genera una serie de temas de interés para el funcionamiento del Parlamento, los cuales tienen que ver con: ¿qué norma es la que resulta aplicable? ¿Cuál es el órgano encargado de la interpretación de las normas?, ¿qué fuerza vinculante tienen la interpretación y la costumbre?, y ¿qué hacer en los casos de vacíos o defectos en la legislación?

Para éste autor peruano, el concepto de fuentes de derecho está asociado al tema de ¿cuáles son las formas de producción de normas jurídicas?, es decir, la legislación, la costumbre, la jurisprudencia; pero también está relacionado a todos aquellos instrumentos, materiales o informativos, que en general influyen en la producción de normas jurídicas, tales como la doctrina, los principios del derecho, etc. Francisco Zúñiga Urbina²¹:

²⁰CCEP – CUADERNOS PARLAMENTARIOS 1.Las Fuentes Del Derecho Parlamentario: El Precedente y la costumbre Parlamentaria. mvillota@congreso.gob.pe

²¹“Fuentes del Derecho Parlamentario”. En Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. XVIII. 1997. P. 277.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Nos dice que hay una discusión que no está terminada pero que muchos asumimos como correctamente planteada por los doctrinarios del derecho parlamentario y constitucional, es la referida al efecto práctico de la llamada interpretación autentica de la ley, ya que como dejará señalado el Doctor en Derecho Omar García, profesor nuestro durante la Maestría que pretendemos concluir con esta tesis de grado²², lo cierto es que le corresponde, por la trascendencia de lo que resuelve, a la Corte Suprema de Justicia la verdadera interpretación autentica de la ley.²³

En cuanto se refiere a la Constitución, ésta fija el marco y los principios generales de la estructura y funcionamiento del Parlamento, de la función legislativa, del estatuto de los congresistas, (O como ya dijimos, de su Ley Orgánica) de las relaciones con el Poder Ejecutivo, de los derechos constitucionales, entre otros temas afines.

Se comparte el criterio que ello es reflejo de la teoría de la división de poderes, según la cual el Parlamento como poder del Estado goza de autonomía para dictarse sus propias normas, lo cual equivale a que exista una cierta prohibición de parte de los otros poderes del Estado para que puedan intervenir en sus decisiones.

²²GARCÍA PALACIOS Omar A., PhD Profesor de Derecho Constitucional Facultad de Ciencias Jurídicas (UCA).CURSODE DERECHOCONSTITUCIONAL.es.scribd.com/doc/62956805/Libro-Omar

²³ Somos del criterio que la práctica jurídica –política y legislativa, le da la razón al doctor Omar García, y a casi todos nuestros docentes de la Maestría en Derecho Parlamentario, en cuanto que el verdadero interprete de la ley, es la CSJ. Y esto es así, ya que cuando nos encontramos frente a un conflicto de competencia entre la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia, o de cara a una interpretación hecha por el parlamento, y está no satisface a la parte contrario, es precisamente a la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde dirimir la controversia jurídica suscitada. No importa la clasificación doctrinaria de que la interpretación auténtica la tiene o le corresponde al poder legislativo, supongo que por el hecho que de donde emana la norma, es del espíritu del legislador, pero eso tampoco es cierto, y no lo es, por el simple hecho de que ellos representan a quienes con su votos los eligieron, y como ya dije en otro apartado, para que legislen en nombre propio pero en interés ajenos.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

También se comparte, que esta autonomía no equivale a autarquía, porque cuando se afecten derechos constitucionales o cuando exista alguna inconstitucionalidad por haberse violado los principios del procedimiento de aprobación de una ley, puede intervenir el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, respectivamente, aunque claro, esta actuación debe ser excepcional y a través de un procedimiento reglado, porque de lo contrario sería una forma de violar la autonomía que la Constitución le otorga al Parlamento.

De igual forma se señala que la jurisprudencia parlamentaria tiene que ver con la solución de los casos de duda en la interpretación de las normas parlamentarias o cuando se suple un vacío o defecto en ellas. Está enfocada sobre todo en el estudio de los precedentes y de los antecedentes parlamentarios.

Nos dice que las fuentes del derecho parlamentario están regidas no solamente por el principio de jerarquía normativa (normas de mayor jerarquía prevalecen sobre las inferiores), sino también por el principio de la temporalidad (norma posterior deroga a la anterior) y por el principio de competencia. (Lo que a juicio nuestro refleja una contradicción con el maestro Pérez Royo que no considera el principio de competencia)²⁴

²⁴Francisco Zúñiga Urbina, op.cit., pp. 277-278.

2.3. Principios Generales del Derecho Parlamentario

Como se señala acertadamente por Bátiz Vázquez, *el derecho parlamentario, al igual que el resto de los seres, tiene principios; tiene una causa eficiente, una causa material, una formal y una causa final que le dan sentido. Yo diría que lo modulan y lo colocan en el ordenamiento jurídico con una distinción muy especial: la función parlamentaria*

Para Bátiz Vázquez, **la causa material** *es el conjunto de preceptos o normas jurídicas que regulan la función parlamentaria o legislativa.*

La causa formal *las identificas con las características de las normas, que pueden ser constitucionales, ordinarias, consuetudinarias o finalmente, particulares, derivadas estas últimas de acuerdos parlamentarios tomados en forma circunstancial para resolver un caso concreto o un problema pasajero de la vida y trabajos de un Parlamento, o para actualizar los reglamentos.*(En donde existen éstos como parte de la función legislativa, contrario sensus de donde hay leyes orgánicas que las regulan)

La causa eficiente *la identifica con el autor de la norma de derecho parlamentario, el legislador, que puede ser el legislador originario o Constituyente, o bien el legislador ordinario o constituido, en este caso, frecuentemente el mismo destinatario de la norma, caso no habitual en la construcción del derecho, pero tampoco inusitado; para éste jurista, hay veces que el autor de la norma es también el destinatario de la misma.*

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Así sucede con las reglas estatutarias de diversos organismos públicos o privados y en todas las normas particulares creadas mediante la voluntad libre de los contratantes o de los declarantes unilaterales de voluntad.

Nos dice Bátiz, que por virtud de la soberanía popular, todas las normas son elaboradas y puestas en vigor por el pueblo, titular de la soberanía y todas también están destinadas a regular la vida del mismo pueblo que las dictó a través de sus representantes en las democracias representativas, directamente en las democracias antiguas, indistintamente en los sistemas participativos en que se combinan principios de representación y principios de democracia directa.

Hace énfasis en que de todas las causas, la causa final es la más importante, porque justifica la existencia del derecho parlamentario y es la que orienta su contenido; para agregar que sin causa final, las reglas parlamentarias carecerían de sentido y de razón de ser.

La finalidad del derecho parlamentario en consideración de Bátiz Vázquez, es que a través del cumplimiento de sus normas se alcance el resultado que se busca, la formación de buenas leyes y la toma de decisiones colegiadas, que sirvan para facilitar la convivencia de todos.

Para Bátiz, desde este punto de vista, la causa final del derecho parlamentario está en estrecho contacto con la causa final de todo el derecho, el fin específico de la norma que el maestro Rafael Preciado Hernández²⁵ sintetiza en los conceptos de **bien común, justicia y seguridad jurídica**

²⁵ www.librosdehumanidades.unam.mx/libro.php?id=PUB-001325 -Lecciones de filosofía del derecho - Preciado Hernández

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En la investigación Bátiz Vázquez, trata de identificar los principios básicos, fundamentales del derecho parlamentario, propios de su esencia y, por consiguiente, indispensables en una regulación positiva, tanto en materia sustantiva o de fondo como en materia adjetiva, o procedimental.

Estos principios son:

↳ **Principios Sustantivos**

Vázquez señala que en el derecho parlamentario hay fundamentos o principios esenciales, sustantivos, que se refieren al formato específico de la norma, considerado éste en cuanto al valor social que persigue.

Enumera como principios sustantivos o fundamentales el de representación en primer lugar, porque se encuentra en la base misma del parlamentarismo y porque lleva implícito el problema de determinar quién es el representado, que lo es en principio el pueblo, pero que puede ser la nación o el Estado y que en la práctica suele ser el partido, el grupo político, el sector social del que proviene el representante su corporación, o bien, el conglomerado geográfico de votantes a su favor

↳ **Principio de Libertad**

Sobre este principio nos indica que se refiere a posibilidad plena del parlamentario para optar por una posición en las diversas etapas del proceso legislativo, lo mismo al participar en los trabajos previos, al deliberar, al argumentar y principalmente, al emitir su voto para colaborar a la integración de la voluntad colectiva.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Indica que los dos sujetos a quienes podemos referir la libertad son el Parlamento como cuerpo colegiado, en su conjunto, con la plenitud de facultades y obligaciones que la *Constitución* y las leyes le confieren; el otro sujeto posible es cada uno de los parlamentarios en particular.

Un Parlamento sin libertad colectiva no lo es de verdad; puede serlo en apariencia, formalmente existirá como un órgano electo por ciudadanos, pero no será Poder Legislativo si no cuenta, en la ley y la práctica, con plena autonomía para llegar a sus propios acuerdos.

↳ **Principio de información.**

Otro importante principio del derecho parlamentario destacado por el autor, es el de información. Discutir, formarse un criterio y tomar una decisión implica como requisito la información oportuna y suficiente de los legisladores, y por ello es necesario determinar cómo se debe obtener la información, quiénes están obligados o son sujetos pasivos de este derecho, del derecho activo de los parlamentarios a recibir información.

↳ **Principio de Igualdad.**

En la Revolución francesa fue la igualdad, junto con la libertad y la fraternidad, integrante de la trilogía de aspiraciones políticas que movieron a las turbas de París, pero también a los diputados de los Estados Generales y a muchos franceses más, en el campo y en otras ciudades, a derrumbar al antiguo régimen, que se fundaba precisamente en la desigualdad.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Este destacado Doctor, al llevarnos de vuelta al campo concreto del derecho parlamentario, que forma parte del derecho político, nos indica que en los parlamentos y congresos, el principio igualitario de "un hombre un voto" rige como una verdad *a priori de la existencia* misma de los cuerpos colegiados. En los cuerpos legislativos, todos los integrantes, diferentes por diversas circunstancias, son iguales en al menos dos puntos clave: en su representación -todos representan por igual al Estado o a la nación- y todos en el desempeño de su función tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

↳ Principio de Representación

Los integrantes de un Parlamento o Congreso no actúan por sí y para sí, sino en beneficio y en nombre de otros; son representantes y su ser o existencia como tales implica la existencia de sujetos diferentes, que son los representados. Por el principio de la representación, las acciones y decisiones del representante producen sus efectos en los representados.

2.4. Ubicación del Derecho Parlamentario en la Ciencia Jurídica.²⁶

En un estudio sobre la Ubicación del Derecho Parlamentario realizado por la Universidad de la Sierra de Moctezuma, Sonora, México, encontramos la definición conceptual que compartimos plenamente y que transcribimos literalmente.

²⁶Extraído de Derecho Parlamentario. Universidad de la Sierra de Moctezuma, Sonora, México. contacto@unisierra.edu.mx.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- **Como Rama del Derecho Público.** La clasificación del Derecho ha sido elaborada atendiendo principalmente el ámbito de su aplicación, a las materias específicas a las cuales se refiere y a la intervención del gobierno en su control.

Según la doctrina de Ulpiano que se origina en el Derecho Romano, Derecho Público es aquel que se ocupa de las cosas que conciernen a la civita, y Derecho Privado el que atañe exclusivamente al interés de los particulares. Son tres los aspectos fundamentales que delinear al Derecho Público:

- i. Organización del Estado.
- ii. Actividad del Estado
- iii. Relaciones de los particulares con los Tribunales de Justicia cuando, por razón de sus conflictos jurídicos, los primeros acuden a los Tribunales.

La mayoría de los países han optado por la instauración de regímenes democráticos, llámense presidencial, parlamentario o de asambleas, apoyados en el principio de división de poderes. En cada una de las formas mencionadas se encuentra un órgano de representación popular con facultades para legislar sobre asuntos de más interés para la nación.

- **Como Rama del Derecho Constitucional.** Por esencia y definición al Derecho Constitucional se le ha asignado la creación y organización de los Podres Públicos de una Nación a los cuales dota de competencia.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

El jurista mexicano Eduardo García Máynez lo define como “El conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de estos entre sí y con los particulares”²⁷

Como se apuntó en el apartado anterior, al referirnos al Derecho Público, una de las partes integrantes del gobierno de un Estado, es el Poder Legislativo. Es común observar en las distintas obras o tratados de Derecho Constitucional que se ha destinado una parte a la organización y funcionamiento del órgano de las Naciones. Así, la integración de las Cámaras, Cortes, Parlamentos o Asambleas; los requisitos para ser miembro de algunos de ellos; el procedimiento legislativo; las facultades que le corresponden como órgano de Representación Popular; su funcionamiento en comisiones y fracciones parlamentarias; las atribuciones exclusivas de cada cámara, si es un sistema bicameral. Por tanto, el Derecho Parlamentario ha sido ubicado como una rama del Derecho Constitucional, al ser la Constitución la fuente de donde emanan los principios y las normas que regulan al Poder Legislativo.

2.5. Naturaleza Jurídica del Parlamento y de las normas Parlamentarias.

La Constitución Política establece que Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible, lo define y caracteriza como una República democrática, participativa y representativa; denominándose al parlamento Asamblea Nacional, órgano constitucional al que se le ha conferido el carácter de Órgano del Estado y la representación política del

²⁷GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1985, P. 137

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

pueblo, mediante la delegación, esto como resultado del sufragio universal, su naturaleza jurídica es de carácter representativa y participativa.

Otro clásico de la jurisprudencia mexicana, Eduardo GARCÍA MÁYNEZ, en su reiteradamente editada obra titulada *Introducción al estudio del Derecho*, cuando se ocupa de la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su materia, las divide en derecho público y derecho privado. En este caso no aparece clasificado el derecho parlamentario

Tampoco encontramos en el enfoque que hiciera en su momento en cuanto a la clasificación, Francisco José PENICHE BOLIO, en su obra *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Ninguno de los autores citados considera un espacio en su clasificación para las reglas del Poder Legislativo. Para efectos prácticos y por dar por sentado que son ampliamente conocidas las clasificaciones de los autores citados, consideramos no detener el trabajo en las mismas.

Agrega el maestro FRAGA, que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial "requieren para su funcionamiento de multiplicidad de órganos secundarios" y concluye: "por esas razones se han derivado del derecho constitucional dos ramas: la del derecho administrativo y la del derecho procesal, reguladores cada una de ellas, de la organización y funcionamiento de los poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente".

Como puede entenderse, FRAGA avanzó bastante en el camino de la clasificación del derecho público y estaba verdaderamente cerca de concluir que la rama faltante en la clasificación es el derecho parlamentario, que se ocupa de la organización y el funcionamiento del Poder Legislativo.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Una lógica elemental indica que si son tres las funciones del poder público, y las tres, conforme al sistema constitucional en vigor, requieren los procedimientos previstos en las disposiciones legales vigentes, tres debieran ser también las ramas del derecho público, inmediatamente derivadas del tronco constitucional.

El último razonamiento de VILLORO y la experiencia objetiva de que existen normas de derecho parlamentario nos llevan necesariamente a concluir que una clasificación moderna y científica del derecho estaría incompleta si en ella no encontramos las reglas de derecho parlamentario que forman, sin duda, parte de la justicia institucional del derecho parlamentario.

En la clasificación de VILLORO, muy bien fundamentada cabe sin forzamiento alguno, siguiendo tan sólo estrictamente los criterios que la iluminan, agregar una rama más: el derecho parlamentario que, con el derecho constitucional, de acuerdo con un criterio instrumental, tendrá como finalidad organizar y otorgar reglas procesales al órgano de gobierno encargado del Poder Legislativo, instrumento que tiene por fin principal mantener al día el sistema normativo, pero no en forma caprichosa y arbitraria, sino sujeto a reglas; de tal modo que en esa área del poder no se rompa la unidad hermética de un sistema de derecho.

2. 6 La Diplomacia Parlamentaria como parte del Derecho Parlamentario.

La diplomacia moderna ha sido ejercida tradicionalmente por funcionarios e instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo de los estados nacionales, y por organismos internacionales. No obstante, el siglo pasado fue testigo de la aparición de un nuevo actor en el ámbito de la diplomacia, que ha sido cada vez más activo y cuya importancia crece cada día: Los Parlamentos o instituciones que integran el Poder Legislativo de esos estados nacionales.

Así ha surgido la Diplomacia Parlamentaria, cuya participación es creciente y cuya trascendencia ha ido en aumento, pues hoy incluso existen instancias y organismos parlamentarios internacionales que promueven o legislan normas comunes para dos o más Estados. Estas líneas son el resultado de lecturas relacionada con el tema que he tratado de ordenar para ir perfilando una concepción más que doctrinaria, funcional sobre lo que creo debe ser la Diplomacia Parlamentaria en el seno de la Asamblea Nacional.

En los lineamientos estratégicos de la Asamblea Nacional para el periodo 2012- 2016, se establece como una dirección importante a desarrollar por este Poder del Estado, lo que se conoce como Diplomacia Parlamentaria, no obstante ello, no tenemos un planteamiento claro sobre la forma en que debemos hacerlo, ni contamos con mayores referentes en esa dirección.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Si bien es cierto tenemos una serie de estructura que de una u otra forma son parte de las relaciones internacionales tales como la División de Relaciones Internacionales y Parlamentarias, así como la Comisión de Asuntos Exteriores, igualmente cierto es, que no están estructuradas como un todo en relación al desarrollo de lo que queremos impulsar como una Diplomacia propia de la Asamblea Nacional. Al margen de las actividades que desarrollan juntas.

Esta es una propuesta que persigue motivar alrededor de lo que consideramos debe ser el documento base para orientar el quehacer de los parlamentarios en lo que ya damos en llamar la Diplomacia Parlamentaria de la Asamblea Nacional

El concepto "diplomacia parlamentaria" engloba el complejo entramado de relaciones institucionales e informales que vinculan a la Asamblea Nacional y a sus miembros.

En un sentido amplio, también abarcaría las competencias constitucionales propias del Legislativo en el campo de la política exterior, relacionado con el proceso contemplado en la Constitución Política y la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, para la autorización de convenios y tratados, así como la labor de control de la acción del Gobierno en este campo, igualmente contemplado en la ley. En este caso, esta diplomacia tiene un carácter complementario con respecto a la diplomacia gubernamental.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En un sistema democrático, el parlamento por su conformación plural es la instancia donde mejor se puede expresar y representar la diversidad de una sociedad políticamente organizada.

A las tradicionales funciones parlamentarias: representar, legislar y fiscalizar, deben agregarse otras como la diplomacia parlamentaria, es decir las funciones del parlamento han variado en el tiempo y lo seguirán haciendo.

Este dinamismo obliga a hacer una revisión permanente de ellas, pues modernizarse y reinsertarse en sociedades que han cambiado es el desafío que enfrentan los parlamentos.

La diplomacia parlamentaria suma esfuerzos a la política exterior de los países, buscando mejorar las legislaciones nacionales, estimular la integración e intentar configurarse en una “diplomacia preventiva” como la denominó Boutros Ghali, anterior Secretario General de las Naciones Unidas.

Esta diplomacia genera un diálogo mundial entre representantes de pueblos soberanos que los eligieron, lo que significa la existencia de foros altamente representativos que se instituyen en una gran expresión de democracia en el mundo.

Además de contribuir a la construcción de un “pacto social”, de nuevos y mejores estándares al interior de los estados nacionales, mejorando la calidad de vida de las personas

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En términos más específicos ¿Qué se entiende por diplomacia parlamentaria? Se sostiene que ésta tiene dos acepciones. Respecto a la primera, dice Rodrigo Borja²⁸ que la diplomacia parlamentaria “es la técnica de representación de los Estados en el seno de los foros de las organizaciones internacionales permanentes que abren debates públicos sobre los temas fijados en su agenda de trabajo y en las conferencias internacionales”.

La diplomacia parlamentaria se ha convertido en una función emergente, que adquiere cada vez mayor relieve. Ésta corresponde a los vínculos oficiales y formales que los parlamentos nacionales tienen entre sí, y con las organizaciones internacionales que se han dado y los foros en los que participan.

La segunda acepción entiende la diplomacia parlamentaria como una función propia de los parlamentos, paralela y complementaria a la diplomacia de los Estados representada por el Poder Ejecutivo.

Puede ser un apoyo a la diplomacia gubernamental, anticiparse a ésta pero no es antagónica a ella. Por lo demás, las propuestas o acuerdos de organizaciones parlamentarias internacionales no obligan a los Estados, manteniendo éstos la preeminencia en el manejo de las relaciones internacionales. La diplomacia parlamentaria cuenta con sus propias organizaciones internacionales o bien, es la expresión de relaciones bilaterales entre parlamentos.

²⁸Borja Cevallos Rodrigo. (Quito, 1935) Político ecuatoriano que fue presidente de la República entre 1988 y 1992. Licenciado en ciencias políticas por la Universidad Central de Quito y doctor en jurisprudencia, desde 1963 hasta 1983 fue profesor de la Facultad de Derecho Político en esta universidad. En 1966 formó parte de la comisión especial de juristas nombrada por el Presidente de la República para elaborar un proyecto de Constitución Política de Ecuador.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Veamos algunas notas que caracterizan a la diplomacia parlamentaria.

- Por su naturaleza, ya que es transitoria, emergente y coadyuvante al Ejecutivo.
- Por su objetivo, al promover la creación de vínculos a nivel internacional, así como la defensa de los intereses nacionales y de los valores democráticos.
- Por su normativa, como fuente de derecho. La normatividad de la diplomacia parlamentaria surge de los regímenes internos, de los Congresos, de las Asambleas, además de la que se establece en los parlamentos multilaterales.
- Por sus facultades, ya que busca impulsar la homologación (o armonización) de las leyes nacionales. Lo que le da importancia desde la perspectiva del derecho parlamentario que estamos estudiando.
- Por la informalidad, por cuanto los métodos utilizados por los parlamentarios suelen y pueden ser menos formales que los utilizados en sus relaciones por los gobiernos, lo que facilita abordar determinadas cuestiones de política exterior.
- Por ser parte del pluralismo representativo: a diferencia de la diplomacia que desarrollan los gobiernos, las delegaciones parlamentarias acostumbran estar integradas por miembros de distintos grupos políticos representados en las Cámaras, Congresos, Asambleas, pluralismo que enriquece la acción exterior.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Se ha afirmado que esto introduce una democratización en el proceso diplomático, en cuanto participan los delegados de un país casi en el mismo plano y juegan un importante papel también los técnicos y los especialistas.

- Por su permanencia: por encima de los cambios en el gobierno de un país.
- Porque complementa a la diplomacia clásica del ejecutivo, con la que debe cooperar, sin olvidar que al ejecutivo corresponde la dirección de la política exterior.
- Porque tiene acceso a cuestiones que no puede abordar el Gobierno en sus relaciones formales, a las que a veces sirve de paso previo.
- Por su posible utilización como instrumento de control de los ejecutivos. (En el ámbito de las competencias constitucionales conferida a la Asamblea Nacional)
- Por su compromiso con los principios e ideales democráticos, como no podía ser menos, dadas las instituciones parlamentarias de las que emana.

Asimismo, la diplomacia parlamentaria tiene capacidad de actuar como garante de la comunidad internacional participando, mediante observadores, en los procesos de paz, en los procesos electorales y en foros internacionales, tanto de carácter gubernamental como no gubernamental.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En definitiva, pues, la actividad exterior del Parlamento se caracteriza también porque no sólo tiene en cuenta el interés del propio Estado, sino el de la comunidad internacional²⁹

Así considerada, la diplomacia parlamentaria constituye hoy en día un instrumento novedoso y útil al servicio de los parlamentos y de los pueblos para fomentar las relaciones de amistad y de cooperación. Y para defender ese mínimo común denominador de principios democráticos que todos los países del mundo deben respetar si quieren formar parte de la comunidad universal de naciones civilizadas³⁰

De esta manera, “la diplomacia parlamentaria debe ser uno de los instrumentos más importantes del Poder Legislativo para fortalecer la integración de la comunidad internacional bajo los principios de la cooperación mutua y equitativa y el respeto de la soberanía de los Estados.

²⁹ Orozco Deza M.A., “Diplomacia parlamentaria”, Revista mexicana de Política Exterior, n° 62-63, 2001, p. 95).

³⁰ J. Hevia, “Una experiencia de tres años”, Política Exterior, vol. XIII, 1999, p. 68)

CAPITULO II. El Derecho Parlamentario y La Atribuciones y Función del Poder Legislativo en Nicaragua.

2. 1. Las Atribuciones de las Asamblea Nacionales; Congresos o Asambleas Legislativas.

2.1.1 Elementos Doctrinarios.

Desde una visión doctrinaria del Derecho Parlamentario peruano que se comparte desde un punto de vista jurídico-político y conceptual, tomando como referencia a **Francisco Berlín Valenzuela**, éste señala que en la mayor parte de los sistemas políticos contemporáneos se advierte la presencia de una institución que, aunque denominada de forma diferente según los países (Congreso, Parlamento, Asamblea Nacional, Estados Generales, Consejos, etc.), se ha venido definiendo como “Parlamento”.

Dice que en el primer caso, las Asambleas Parlamentarias, “se ubican entre las deliberativas y tienen como función principal elaborar leyes; sus miembros son elegidos mediante sufragio popular y se constituyen en un cuerpo político que crea la legislación de un país y determina la orientación de sus asuntos públicos”³¹.

³¹ I Berlín Valenzuela Francisco. DERECHO PARLAMENTARIO. Fondo de Cultura Económica, México. 1993. p. 127.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En el segundo caso el mismo autor las denomina como “un órgano político colegiado de carácter representativo en el que recaen las funciones más elevadas de la dirección del Estado y quien, además de la función creadora de leyes, ejerce –entre otras– la de controlar los actos de los gobernantes, de acuerdo con las constituciones y con el sistema político en el que actúa”³².

Así, en el Perú, (y en Nicaragua también) el Congreso o el Parlamento es:

- **Un órgano político colegiado.**

Es decir, un órgano integrado por un número generalmente amplio de personas, elegidas democráticamente para representar a los ciudadanos, vinculados por un conjunto de reglas y normas encaminadas a determinar las formas, límites y atribuciones de cada integrante. Reglas que en el caso de Nicaragua, están contempladas en la Ley 331, Ley del Consejo Supremo Electoral.

Algo sumamente importante que debe ser visto desde la óptica mostequiana de pesos y contras pesos, es la función de controlar los actos de los gobernantes de acuerdo con la Constitución y con el sistema político en el que actúan. Con la aclaración de que este control se da en un plano horizontal, de igual a igual.

³²Op. cit. p. 128

- **Una asamblea de carácter permanente.**

Compartimos plenamente, siguiendo a Berlín Valenzuela que: *Los parlamentos en cuanto organismos permanentes y no temporales —como podría ser una Asamblea Constituyente— constituyen una parte importante en la estructura del estado democrático contemporáneo, no están limitados a decisiones particulares sino que son capaces de originar un flujo decisional continuo, debido fundamentalmente a su naturaleza interactiva como componente básico del sistema político encargado de procesar sus demandas, así como la formulación de cierto tipo de productos orientados a lograr condiciones de gobernabilidad.*

- **El centro de debate político.**

Tanto para los peruanos, y para los nicaragüenses, (por lo menos desde el punto de vista formal) *Es el lugar principal y público del debate político en el que las opiniones y actuaciones de los representantes trascienden a la sociedad civil para que los electores estén suficientemente informados y así se formen una opinión y voten con criterio propio y conocimiento de causa.*³³

³³Como sosténtate, considero que esta es una afirmación muy formalista, en tanto y en cuanto, los “debates políticos”, si se les puede llamar así en las condiciones de Nicaragua a los pocos serios ejes de argumentación con que suelen las y los legisladores exponer sus ideas, no trascienden a la sociedad civil, no sólo por la desnaturalización del papel de éstas en la sociedad nicaragüense, también porque han pasado de ser instituciones serias y responsables, a ser cajas de resonancias de intereses políticos partidista. Y por otro lado, porque tenemos una sociedad política en que parte de los electores que la conforman, no están suficientemente informados. Lo ideal sería que realmente los parlamentos sean ese gran foro deseado en donde se resuelvan los intereses en pugna y se logren solucionar los problemas de la sociedad nicaragüense.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Por tanto el Parlamento se convierte en una especie de gran foro, donde se expresan los distintos intereses en pugna que buscan la solución de sus problemas.

- **Una asamblea deliberante.**

El Parlamento es una asamblea deliberante donde se debaten posiciones, opiniones o maneras diferentes de concebir el interés general y las formas y mecanismos que se van a usar para proceder a los cambios, en el Parlamento no sólo se discuten y debaten opiniones, posiciones o incluso las formas fundamentales de la organización de los grupos humanos, sino además se permite la posibilidad real de implementar estas concepciones y buscar transformaciones a través de decisiones finales que cuentan con el debido respaldo para su implementación.

- **El reflejo de la sociedad representada.**

Siempre citando al autor: Es la institución estatal que refleja de forma más transparente y aproximada los cambios que se producen en el sistema político porque reproduce el pluralismo electoral en virtud de los mecanismos de elección, las reglas de juego electoral y las formas de comunicación establecidas entre candidatos y electores, tanto en periodos eleccionarios como en periodos inter eleccionarios.

• **El centro de la expresión del pluralismo político.**

Es la institución representativa por excelencia porque ningún sector social u opción política está excluida en el caso que tenga la fuerza suficiente para acceder a ella. Constituye un contexto propicio para la presencia de una pluralidad de intereses, opiniones y puntos de vista que no son capaces de ofrecer los demás ámbitos de la política: el Poder Ejecutivo, los aparatos partidistas o los grupos de interés organizados.

2.2. Estructura y Atribuciones de la Asamblea Nacional en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en su Art. N° 132, que el Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos Suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegirán 20 Diputados y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas 70 Diputados.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

De la misma forma el Arto. 133, nos indica que también forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados Propietario y Suplente respectivamente el Ex Presidente de la República y Ex Vice Presidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior, y como Diputados Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que habiendo participado en la elección correspondiente, hubiesen obtenido el segundo lugar.

Por su parte el Arto. 134, establece los requisitos para ser Diputado e indica que se requieren las siguientes calidades:³⁴ (Ambos comprendidos en el Capítulo II del Poder Legislativo)

a) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.

b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o residido en los últimos dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo.

³⁴ Este artículo fue reformado primero por las Reformas de 95 y después en el 2000.

2) No podrán ser candidatos a Diputados, propietarios o suplentes:

a) Los Ministros, Vice Ministros de Estado, Magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Sub Procurador General de Justicia, el Procurador y Sub Procurador de los Derechos Humanos, el Fiscal General adjunto de la República y el Fiscal Adjunto y los Alcaldes, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

b) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.

Establece que ningún Representante ante la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ser apoderado o gestor de empresas públicas, privadas extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

Continúa diciendo que los Diputados ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de cinco años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección. Los Representantes, propietarios y suplentes, electos para integrar la Asamblea Nacional prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Consejo Supremo Electoral. La Asamblea Nacional será instalada por el Consejo Supremo Electoral.

En este mismo Capítulo se establecen las **atribuciones** de la Asamblea Nacional que serán desarrolladas en el **Capítulo V** de esta tesis, lo contrario sería señalar dos veces las mismas atribuciones, por ello pido la comprensión académica necesaria

Los Representantes estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley. Esta nota distintiva de nuestra Constitución, la desarrollaremos más adelante como parte de nuestro trabajo de investigación relacionado con las prerrogativas e inmunidades de los parlamentarios nicaragüenses.

Estructura de la Asamblea Nacional.

Es importante conocer la estructura de la Asamblea Nacional para entender de mejor forma la clasificación de las funciones, al respecto el artículo 27 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, establece y considera órganos de la Asamblea Nacional los siguientes:

- ✓ **El Plenario** de la Asamblea Nacional: Por delegación y mandato del pueblo, ejerce el Poder Legislativo;
- ✓ **La Junta Directiva** de la Asamblea Nacional: se integra por siete cargos, un Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios;

La Presidencia: es un órgano unipersonal desempeñado por el Presidente de la Asamblea Nacional, durante el período de su elección, y es el representante del Poder legislativo;

- ✓ **La Secretaría** de la Asamblea Nacional: Es la instancia que autoriza y certifica las actuaciones del Plenario y de la Junta Directiva, además sirve de órgano de comunicación entre el Poder Legislativo y los otros Poderes del Estado, las Instituciones Estatales y el pueblo nicaragüense;
- ✓ **Las Comisiones:** son órganos colegiados creados por la Asamblea Nacional de conformidad al numeral 18 del artículo 138 Cn., para el adecuado ejercicio de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias, con el propósito de analizar las iniciativas de ley sometidas a su conocimiento, los asuntos que la Constitución o las leyes encomendaren a las Comisiones y lo que ellos decidan en el ámbito de su competencia;
- ✓ **Las Bancadas Parlamentarias:** constituyen la expresión organizativa parlamentaria de las diferentes fuerzas políticas que tienen presencia en la Asamblea Nacional.

El mismo Art 27 de la Ley referida, establece como Órganos de Apoyo de la Asamblea Nacional:

- ✓ **La Secretaría Ejecutiva.** Es el órgano de apoyo principal de la Asamblea Nacional, siendo la instancia responsable de la gestión institucional; le corresponde el funcionamiento armónico de las distintas áreas, con el propósito de cumplir los objetivos y políticas institucionales expresados en el Plan Estratégico Institucional y estará dirigida por una Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo nombrado

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

por la Junta Directiva a propuesta del Presidente o la Presidenta de la Asamblea Nacional. También son órganos de apoyo de la Asamblea Nacional;

- ✓ **División General de Asuntos Administrativos.** Es el órgano de apoyo responsable de garantizar a los órganos de la Asamblea Nacional y a los Diputados, los servicios materiales y técnicos que fueren necesarios para el apropiado desempeño de sus funciones;

- ✓ **Auditoría Interna.** Es el órgano de apoyo encargado de examinar y evaluar las operaciones financieras y operativas con posterioridad a su ejecución en las unidades organizativas que conforman la Asamblea Nacional, con el propósito de emitir informes conteniendo recomendaciones y conclusiones, con base en leyes de la materia; y

- ✓ **División de Recursos Humanos.** Es el órgano de apoyo responsable de la contratación, administración, capacitación y promoción de los recursos humanos.

Siguiendo el mismo Art. 27 de la ley. **Son órganos sustantivos de la Asamblea Nacional:**

1. **Dirección General de Asuntos Legislativos.** Es el órgano sustantivo encargado de prestar asesoría legislativa, jurídica y de cualquier índole, a los órganos de la Asamblea Nacional: Plenario Junta Directiva, Presidencia, Secretaría, Comisiones y Diputados que lo solicitaren.

Aunque no se dice taxativamente, se infiere, por la naturaleza de sus funciones que la Dirección de Diario de Debate,

y la Dirección de Información Legislativas por estar bajo la dependencia de la Dirección General de Asuntos Legislativos, forman parte de las áreas sustantiva de la Asamblea Nacional, a menos que se diga lo contrario.

2. **El Director o la Directora General de Asuntos Legislativos** solo podrán ser removidos por decisión de la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Asamblea Nacional. Su sustituto será nombrado de la misma manera.

3. **Dirección General de Análisis y Seguimiento Presupuestario y Económico.** Es el órgano sustantivo encargado de elaborar el análisis, seguimiento y evaluación al Presupuesto General de la República y a la economía nacional, mediante el procesamiento de estadísticas, elaboración de informes, diagnósticos y recomendaciones técnicas a proyectos de leyes, que permitan la toma de decisiones a los Diputados y Diputadas y representara la Asamblea Nacional ante el Comité Técnico de Inversiones y Comité Técnico de Deuda.

Esta Dirección General está bajo la dependencia jerárquica de la Presidencia de la Asamblea Nacional y bajo la coordinación técnica de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto. Este es un cambio sustantivo ya que anteriormente dependía jerárquicamente de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto. Este es un cambio sustantivo a la

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Ley Orgánica, ya que antes de la reforma, se subordinaba jerárquicamente a la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto.

4. **Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense.** Es el órgano sustantivo responsable de elaborar la propuesta del Digesto Jurídico nicaragüense, mediante la recopilación, compilación, ordenamiento, análisis, consolidación, depuración, sistematización y actualización del orden jurídico de la Nación, con el propósito de que el país cuente con los registros de las normas jurídicas vigentes, normas jurídicas sin vigencia o archivo histórico, e instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y así establecer con certeza el marco jurídico vigente a nivel nacional. Fue elevado a Ley del Digesto Jurídico lo que le da más fuerza normativa, y lo que es más importante, es que cada digesto se aprueba por medio de ley.

5. **Dirección de Relaciones Internacionales Parlamentarias.** Es el órgano sustantivo encargado de promover y dar seguimiento a las relaciones bilaterales y multilaterales de la Asamblea Nacional con otros parlamentos y foros parlamentarios, asesorar al Presidente, miembros de Junta Directiva, Diputados y Diputadas en su labor de cabildeo y negociación con otros parlamentos, con el propósito de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la Diplomacia Parlamentaria.

Esta Dirección está bajo la dependencia jerárquica de la Presidencia de la Asamblea Nacional y bajo la coordinación técnica de la Comisión de Asuntos Exteriores. A ella se le agregó lo de Parlamentaria, antes de la reforma, sólo se llamaba Dirección de Relaciones Internacionales.

6. **La Unidad de Auditoría Interna:** Esta se subordina a la Contraloría General de la República y su desempeño es de conformidad a lo dispuesto en Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 113 del 18 de junio del dos mil nueve.

En otro sentido se establece que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional podrá crear los órganos auxiliares que estime necesario para el desempeño de las atribuciones del órgano, instancias que deben de ser aprobadas por la Junta Directiva.

De la misma manera se establece en la ley la potestad de poder crear las Comisiones Especiales o Comisiones de Investigación, estas son integradas por la Junta Directiva, quien también nombra a su Presidente.

En sentido general, las Comisiones son las encargadas de dictaminar las Iniciativas de Ley por materia y ámbito de competencia con todas las disciplinas que comprendan las mismas, las Comisiones Permanentes podrán crear Subcomisiones de Trabajo integradas por sus miembros cuando lo consideren conveniente.

2.3. Clasificación de las Funciones de la Asamblea Nacional

Las Funciones del Poder Legislativo, se deben de entender como aquel conjunto de actos o actividades propias del parlamento y que así se han dispuesto en la norma constitucional, sin perjuicio de la posibilidad de que la ley le establezca otras. En este mismo sentido, Pedroza de la Llave - 1997³⁵, expresa que se debe de considerar que las funciones que realiza el parlamento se les debe de denominar parlamentarias y no legislativas, pues se refieren a que éste órgano representativo además de legislar, es decir crea o reforma las leyes, también realiza funciones de carácter representativo, jurisdiccional, de control y administrativo.

Compartimos plenamente esta posición doctrinaria en tanto resulta ser cierto en el caso de Nicaragua que es el que nos ocupa, que, efectivamente, la Asamblea Nacional no sólo legisla, también ejerce funciones administrativas, y con mayor peso, funciones de control, sobre todo de naturaleza político-administrativo.

Al efectuar la clasificación de las Funciones de la Asamblea Nacional, se debe tener en cuenta la naturaleza de los Poderes Legislativos en general, sus funciones características, y demás aspectos políticos y jurídicos propios, que les hacen destacar en su ámbito de acción, esto permite poder valorar las distintas tareas que le corresponden desempeñar dentro de la estructura jurídica y política de la sociedad en general.

³⁵PEDROZA DE LA LLAVE. Susana Thalía. Las Fuentes Formales del Derecho Parlamentario y su Normatividad Constitucional en México. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Núm. 26, enero-junio 2012.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Tales funciones se concretan en el texto constitucional mediante un conjunto de atribuciones específicas, teniendo todas ellas sus propias particularidades, entre las que sobresalen las siguientes:

➤ **Función política**

Un segundo enfoque de la actividad del Parlamento está determinado por la función política.

Es claro que las decisiones que, privativamente o en forma compartida competen a los Parlamentos, son de la máxima importancia en cualquier Sistema Político; puede atribuírsele, junto al Presidente de la República, el carácter de principal órgano político del Estado.

Los Parlamentos son los órganos colegiados por excelencia que funcionan a partir del debate y la deliberación, generalmente públicos y que frente a la actividad de conducción directa del Estado, que corresponde al Presidente de la República, ejercen una actividad de naturaleza política.

Son sus principales:

- ✓ Llenar las vacantes definitivas del Presidente y Vice-Presidente de la República cuando estas se produzcan simultáneamente;
- ✓ Autorizar la entrada y salida de tropas extranjeras;
- ✓ Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a un número igual de Conjueces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral; al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

al Fiscal General de la República y al Fiscal General Adjunto de la República;
los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República;
al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos;

- ✓ Rechazar total o parcialmente el Veto Presidencial.
- ✓ Conocer de las causales de destitución del Presidente.
- ✓ Reformar su Ley Orgánica;
- ✓ Otras designadas en la Constitución Política.

➤ **Funciones Administrativas Y Financieras:**

Son funciones administrativas y financieras de la Asamblea Nacional las siguientes:

➤ **Función Presupuestaria**

- ✓ Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente del ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley de la materia; esta función de aprobación del Presupuesto General de la República está en las funciones financieras que tienen los Parlamentos;
- ✓ Funciones de control y seguimiento al gasto público de forma trimestral por medio de la Dirección General de Seguimiento al Gasto Público sobre la ejecución presupuestaria, este control se efectúa sobre la base de lo presupuestado y lo ejecutado por el Poder Ejecutivo de los recursos presupuestado; y
- ✓ Citar por medio de Secretaría para que comparezcan ante las Comisiones Parlamentarias o el Plenario a ex - funcionarios o particulares para que rindan informe de su gestión o actuaciones.

➤ **Funciones Legislativas:**

Desde el punto de vista material la función legislativa, particularmente el acto en el cual se concreta y exterioriza la ley, se caracteriza por su generalidad y obligatoriedad, materialmente se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general o determinada; por su naturaleza es abstracta e impersonal, tiene carácter permanente.

Los derechos y obligaciones que otorga no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento, pueden ser modificadas o subsumidos por otro cuerpo normativo. Como se ha expresado anteriormente, en el caso de Nicaragua, la ley es el único acto jurídico mediante el cual se puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas individualizadas.

➤ **Funciones de Control:**

- ✓ La modificación de los montos de las partidas presupuestarias previstos por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de la Ley Anual del Presupuesto General de la República, sin modificar el techo, esto constituye una de las manifestación de la actividad de control que ejerce este órgano constitucional;
- ✓ Solicitar informes o requerir comparecencia personal o interpelación a los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Procurador y Sub Procurador General de la República, Presidentes o Directores de Entes autónomos y
- ✓ gubernamentales, mecanismo a través de los cuales se manifiesta la función de control, es un mecanismo e instrumento de control que se ejerce desde la Asamblea Nacional al Poder Ejecutivo en sede administrativa;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- ✓ Determina si el funcionario público es o no “APTO” para el desempeño y ejercicio del cargo para el que lo hubiere designado el Presidente de la República y que para tal efecto se requiere de una votación con mayoría calificada del 60 % de los Diputados, sea para su destitución o no y posteriormente poner en conocimiento del Presidente de la República para que en el plazo de tres días haga efectiva la resolución;
- ✓ Ratificar el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Procurador y Sub Procurador General de la República, los Jefes de Misiones Diplomáticas y Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, en un plazo no mayor de quince días hábiles, con una votación favorable del 60 % del total de los Diputados, en este caso el nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique; en los casos de realizarse la ratificación por el Poder Legislativo, le corresponde al Presidente de la República proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles y someterlo nuevamente al conocimiento del Poder Legislativo.

➤ **Función Jurisdiccional:**

Esta función se presenta en los casos en que la Asamblea Nacional asume la responsabilidad de conocer y resolver los procesos de desafuero a los miembros que la integran o en el caso de los funcionarios públicos de los diferentes Poderes del Estado o nombramiento hecho por el Presidente de la República que gozan del privilegio de inmunidad, todo de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 83, Ley de Inmunidad y sus Reformas contenidas en las Leyes N° 110 y 140, respectivamente, así como lo dispuesto

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

en la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y su reforma.³⁶

➤ **Función Co - legislativa.**

La función legislativa, es la actividad de creación y/o reforma de las leyes que rigen un Estado de Derecho. Esta es la función que por esencia le corresponde realizar al Parlamento como ya quedó dicho; labor que realiza con la participación del Presidente de la República. Esta relación está determinada por las facultades constitucionales que le concede al Poder Ejecutivo la Carta Magna, y son:

- ✓ El Poder Ejecutivo tiene iniciativa de ley, por medio del Presidente de la República;
- ✓ Presentar ternas para la elección de los funcionarios de los otros Poderes del Estado e Instituciones referidas en los numerales 7, 8 y 9 del Artículo 138Cn.;
- ✓ La elaboración de los Reglamentos que así disponga la Ley.
- ✓ Otras facultades relativas al nombramiento o ratificación de los funcionarios principales del Poder Ejecutivo que requieren de la ratificación de la Asamblea Nacional;
- ✓ Sanción, promulgación y publicación
- ✓ Derecho al Veto; y

³⁶Como sustentante, creo que esta función es discutible porque el procedimiento para el desafuero de la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad, no es realmente una función propiamente jurisdiccional, con independencia que se cree una Comisión Especial que determinará si ha lugar o no ha lugar la formación de causa en contra del legislador. Todo ello en correspondencia, que de conformidad con la ley, es competente para juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, la Administración de los Tribunales de Justicia, es decir al Poder Judicial.

- ✓ Presentación del Informe Anual de la gestión del Presidente de la República.

➤ **La Función de Expresión:**

Además de las funciones antes referidas, los Parlamentos sirven de foro donde pueden manifestarse las distintas fuerzas con representación parlamentaria, que desde su calidad y condición de tal, puedan expresar sus posiciones y criterios políticos sobre los problemas o sucesos nacionales, regionales o municipales que resulten de su interés o de los electores o cuando afecten a la sociedad; en este sentido puede expresarse la existencia de una función de representación o modo de expresión de las Asambleas Legislativas para servir de mediador o intérprete de la sociedad de aquellos aspectos o las ideas del pueblo referente a las cuestiones políticas que le resulten de interés o causen afectaciones o perjuicio.

Los Parlamentos por medio de los diputados, senadores o congresistas, según sea la denominación, pueden expresar las aspiraciones, puntos de vista o criterios de sus electores o del sector de interés referente a cualquier tema, por lo que se permite a cada fuerza política definirse oficialmente sobre cada tema o asunto en cuestión, debiendo exponer de esta forma a la opinión pública un medio para identificar y determinar la posición y/o criterio fraccionario referente a cada asunto.

➤ **Función Política - Representativa.-**

Se debe destacar, que la verdadera justificación de la existencia de los Poderes Legislativos, es la función política - representativa que ha estos se les otorga como resultado del ejercicio del sufragio universal, función legislativa que el Parlamento ejerce desde el esquema de lo político y lo constitucional de una Nación, por lo cual se le denomina e identifica al Parlamento como el órgano político de la representatividad por excelencia. En sentido estrictamente jurídico, la representación es el concepto que permite que las manifestaciones de voluntad o los actos ejecutados por una persona se consideren emanados de otra.

En este caso, el representado es la sociedad y el representante es el parlamentario, siendo su título representativo o causa del resultado electoral; en este sentido podría expresarse que el Parlamento es la forma de representación permanente de la voluntad nacional, en el entendido de que su conformación sea un reflejo de la realidad socio-político de un país. Esta función se proyecta sobre el ejercicio de las competencias, importa una obligación de los parlamentarios de ver y procurar permanentemente los intereses de su electorado.

➤ **Función Constituyente.**

El Parlamento, además de las funciones anteriormente señaladas, tiene la facultad constituyente; significa que tiene la potestad de poder reformar la Constitución Política de la República mediante los procedimientos establecidos para la reforma constitucional, así como para desarrollar aquellos

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

preceptos constitucionales mediante leyes específicas que regulan tales preceptos constitucionales. Ésta función se da en un contexto diferente a la actividad ordinaria de legislar, que puede ser producto de distintos factores internos.

CAPITULO III. Prerrogativas e Inmunidad Parlamentaria. Elementos Doctrinarios y como se expresan en la Constitución Política y leyes de la República.

3.1 Elementos doctrinarios

3.2 Constitución Política de Nicaragua

3.3 Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606.

3.4. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado Ley no. 681, Aprobada el 26 de Marzo de 2009 Publicada en La Gaceta No. 113 del 18 de Junio de 2009

3.5 Legislación Nacional sobre el Tema

3.1. 1. Elementos doctrinarios.

¿En qué consiste la inmunidad parlamentaria?³⁷

Estas consideraciones o elementos doctrinarios, son propios del Sistema Legislativo Costarricense, razón por la cual, los tomamos como referencia, dado el trabajo de Derecho Comparado que uno de los Capítulos de la propuesta de Tesis contiene. Nos limitamos a destacar los elementos que como sustentante nos parecen los más cercanos a nuestro propio Sistema Legislativo.

³⁷www.ucsderecho.cimsacr.com/archivos

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

La inmunidad parlamentaria, también conocida como fuero parlamentario e inmunidad legislativa, es un sistema en el cual los miembros del parlamento o legislaturas tienen derechos e inmunidades especiales que incluyen, en algunos casos, inmunidad parcial frente a demandas judiciales. Esas inmunidades se otorgan con el fin de asegurar que puedan desempeñar eficazmente sus funciones de legisladores y fiscalizadores.

Los costarricenses consideran a la Inmunidad Parlamentaria como una Prerrogativa de los senadores y diputados a Cortes que los exime de ser detenidos o presos, salvo en casos que determinen las leyes o procesados y juzgados sin autorización del respectivo cuerpo colegislador. O sea que un miembro de un parlamento (consejo/cámara/ asamblea), tiene ciertos privilegios penales, ya que no se les puede juzgar ni en algunos casos acusar de algunos delitos al menos hasta que renuncien a su inmunidad o sean despojados de ella.

Un ejemplo muy claro es el del ex presidente Miguel Ángel Rodríguez que le fue solicitado que renunciara a su inmunidad adquirida en el puesto de secretario de la Organización de Estados Americanos para ser procesado en el país por estafa.

La Asamblea Nacional está facultada de conformidad con el numeral 24 del Art. 138 Cn, a Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

La inmunidad parlamentaria tiene su origen en el Derecho Constitucional inglés y francés; la libertad de palabra y el "Freedom from arrest" (excepción de prisión por deudas) vienen del primero, y la inmunidad en los procesos penales del segundo. Su fundamento se explica en la lucha de los representantes del Parlamento con el Rey en el caso de Inglaterra y la lucha de los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente de 1789 y la Corte en Francia. Actualmente se explica en la independencia funcional de los Poderes del Estado y se puede definir como los derechos, prerrogativas e inmunidades que el Derecho Constitucional ha reconocido en favor de las Asambleas Legislativas con el propósito de preservar la libre expresión de su voluntad y facilitar el cabal cumplimiento de sus deberes. Por lo tanto, su fundamento es funcional y no personal, protege la función que desempeña el sujeto y no al sujeto mismo³⁸

Todo lo anterior tiene como fundamento, reiteramos, la protección a la independencia y autonomía del parlamento que es condición necesaria para garantizar el cumplimiento, sin mediatizaciones de ningún género, de su importante función legislativa, tanto al órgano como a sus miembros.

También es necesario tener claridad sobre La irresponsabilidad parlamentaria que busca proteger a los diputados en cuanto a las manifestaciones que hagan, porque la actividad funcional desarrollada por ellos en el Parlamento se basa en la libertad de palabra, ya que, el mismo es un órgano eminentemente deliberativo y necesita de la discusión para la formación de su voluntad

³⁸Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica, Tomo VI, 1956, Pág. 387-388.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

político-legislativa.³⁹ Está regulado tal concepto en el Artículo 110, párrafo primero, de nuestra Constitución Política.⁴⁰ "El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea". Y en el caso de Nicaragua, está regulado por el Arto. 139 constitucional al normar: Los Representantes estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.⁴¹

Sobre la Naturaleza Jurídica de esta prerrogativa parlamentaria o privilegio, es objeto de discusión por parte de la doctrina. Existe un grupo que la considera una causa personal de exclusión de la pena.⁴²

Para estos, el delito se produce, o sea se está ante una acción típica antijurídica y culpable, pero existen determinadas razones de tipo político, como la libertad de la función legislativa, que hacen que el legislador, en tales supuestos excluya la pena.

El adoptar este criterio implicaría que aunque no se pena al diputado, subsistiría la responsabilidad civil, al estarse ante una acción antijurídica de su parte (sea contraria a derecho)⁴³, lo que no es conforme a la finalidad misma por la que se estableció la irresponsabilidad, y contrario a lo establecido sobre ésta en la Constitución Política, la que al decir que el diputado es irresponsable de las manifestaciones que hiciera en la Asamblea Legislativa

³⁹Esquivel Salas, Hernán. La Inmunidad Parlamentaria. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1988, págs. 42-43.

⁴⁰Asamblea Legislativa de Costa Rica, Depto. de Servicios Técnicos, Constitución Política de la República de Costa Rica, Editorial Juricentro, San José, 1977, pág. 395.

⁴¹ Pág. 27 Constitución Política de la República de Nicaragua.

⁴²Jescheck, Tratado de Derecho Penal, España Bosch T.I., p. 249; Bustos Ramírez, Manual de Derecho Penal, Parte General, España Ariel, 1984, p. 114.

⁴³Sobre la responsabilidad civil cuando se ha realizado una acción típica y antijurídica: Llobet Rodríguez, Javier, Código de Procedimientos Penales, tratado, Alajuela, 1987. pp. 444-445.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

(art. 110) se refiere no solo a que es irresponsable penalmente, sino también civilmente.

Por ello es más acertada la tesis de los que consideran que nos encontramos ante una causa de justificación.⁴⁴ Concretamente se está ante la causal de justificación denominada "ejercicio de un derecho", contemplada en el art. 25 del Código Penal. En nuestra realidad jurídica, no se recoge más que las sanciones que se le pueden imponer a los Servidores públicos y Funcionarios.

Desde nuestra propia realidad jurídica, hemos decidido tomar como referencia documentales entre otras, la del Doctor Oriel Soto Cuadra⁴⁵ expresadas en el Libro Homenaje que diversos autores dedicaran al Doctor Héctor Fiz Zamudio, porque considero que contiene los elementos constitucionales y doctrinarios que nos permitirán hacer un buen planteo sobre el tema a tratar.

Nos dice el Doctor Soto que este fuero especial fue incorporado al Derecho Positivo Nicaragüense desde la Constitución Federal de Centroamérica, la cual ya señalaba en 1824, cuando el Estado de Nicaragua era parte de la Federación, que en ningún tiempo ni con motivo alguno los representantes podían ser responsables por proposición, discurso o debate en el Congreso o

⁴⁴Rodríguez Devesa, Derecho Penal Español, Parte General, Madrid, Gráficas Loasa, 1979 p. 624; Bacigalupo, Manual de Derecho Penal, Parte General, Temis-Ilanud, 1984, p. 63.

⁴⁵Doctor en Derecho, UCA, Nicaragua, 1970. Estudios de Postgrado en Derecho. Internacional y Derecho Público en la UCR de Costa Rica. Profesor de Derecho Civil y Derecho Constitucional, UCA. Juez Civil de 1970-1979. Asesor Junta de Gobierno, Entidades Gubernamentales y Empresas, 1979-1985. Procurador de la Propiedad y Director de Asuntos Legales de la Presidencia de la República, 1991-1996. Asesor del Presidente del Parlamento Nicaragua, 1997-2001. Es Socio de la Firma Grupo Legis y Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sección Nicaragua. Publicaciones: Propuesta de Declaración de Zona de Paz y Cooperación en Centroamérica y el Caribe, Coautor, edición Universidad para la Paz y Universidad Nacional, Heredia. Escuela de Derecho, Costa Rica, 1989. Manual de Derecho Parlamentario, Coautor, Edición Cooperación Técnica Alemana GTZ. Managua, Nicaragua, 1997. La Funcionalidad del Poder Legislativo, Coautor, Edición Cooperación Técnica Alemana GTZ. 2000.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

fuera de él sobre asuntos relativos a su cargo, ni podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas durante las sesiones y un mes después.

Es decir, no estamos frente a un fuero moderno del que gozan parlamentarios y altos funcionarios.

El autor nos marca con mucha precisión, que la inmunidad según el ordenamiento jurídico nicaragüense constituye una prerrogativa de naturaleza constitucional que tienen miembros de los Poderes del Estado y otros altos funcionarios de no ser llevados a juicio ni ser procesados, sin que primeramente no se autorice por la Asamblea Nacional su desaforación.

Nos parece importante destacar dos elementos básicos para nuestras notas: su naturaleza constitucional. Y el hecho de que sea la Asamblea Nacional, quien autorice su desaforación. Como sustentante nos parece una conceptualización vital porque refleja la importancia de la Asamblea Nacional, no sólo en lo referido a la construcción de los órganos del Estado en su función Constituyente, también la naturaleza del control de constitucionalidad que ejerce en este tipo de situación en particular.

Destaca el doctor Soto, que busca la protección del parlamentario y resto de funcionarios públicos que gozan de la prerrogativa de la inmunidad, pero de igual manera persigue que por razón de privilegios, dicha inmunidad pueda llegar a convertirse en impunidad. Nos dice que es importante en cuanto a que en un estado ideal de cosas, el equilibrio entre poderes del estado, se nos hace necesario para la buena andanza del país, y por supuesto, para el fortalecimiento del estado de derecho, democrático y constitucional al que todos aspiramos

Para Soto Cuadra, el Régimen de la Inmunidad de los diputados y altos funcionarios públicos, según el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense, proviene de cuatro fuentes que se han conjugado en el tiempo: La Ley de Inmunidad, dictada a inicios de la década de los 90; La Constitución Política de 1987, con sus reformas parciales en 1995, en el 2000 y en el 2005; El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, en vigor desde mayo de 1990 y El Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito en Panamá y ratificado por El Salvador, Honduras y Nicaragua desde el año 1994.

3.2.1 Constitución Política de Nicaragua

En su sentido estricto, la inmunidad parlamentaria consiste en que los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados sin la autorización del Congreso o de la Asamblea en nuestro caso —del cual son miembros—, salvo cuando son sorprendidos en plena comisión del delito (situación de flagrancia). Que más o menos se repite en nuestra legislación vigente referida al tema que se trata en esta tesis.

Para él es importante decir que la inmunidad es “una autorización que, salvo el caso del flagrante delito, deberá emitir el Parlamento con carácter previo a todo arresto, detención o encauzamiento judicial que pudiera desembocar en privación de la libertad para el diputado,

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

autorización que, según el común parecer doctrinal, no entra en el fondo del asunto, es decir, no lleva aparejado un veredicto de culpabilidad o inocencia respecto de la conducta del diputado”⁴⁶.

Es crucial entender que la inmunidad parlamentaria protege la función del parlamentario, no implica un juicio de culpabilidad o no culpabilidad, en la medida que no entra al fondo mismo del proceso judicial que afecte al parlamentario; es simplemente una garantía formal, de tipo procesal. Estamos totalmente de acuerdo con la importancia que da Soto a esta forma de entender la inmunidad.

Una vez descartada la naturaleza judicial de la autorización para proceder, emitida por las cámaras o las asambleas en su caso, la inmunidad se presenta como lo que auténticamente es, un requisito procesal

“Cabe postular, por consiguiente, una interpretación restrictiva de este privilegio cuya función debe ser impedir privaciones arbitrarias de libertad de los miembros de las Cámaras, que menoscabarían su independencia y que, por consiguiente, el examen de la petición de autorización para procesar o detener debe ceñirse a comprobar si hay algún afán partidista o irregular escondido en la misma”⁴⁷.

⁴⁶TIRADO, José Antonio, “Inmunidad parlamentaria y derechos fundamentales: apuntes en torno al caso del congresista Javier Noriega” En *Ius Et Veritas* N° 11. PUC, Lima. Pág. 89-90

⁴⁷SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Derecho Parlamentario Español*. Editora Nacional, Cultura y Sociedad, Madrid, 1983, p. 88

3.3.1 Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606.

El Capítulo III de los Derechos y deberes de los Diputados, en su Arto. 17 señala taxativamente. **Responsabilidad.**- Los Diputados responden ante el pueblo por el honesto y eficiente desempeño de sus funciones, a quién deben informarle de sus trabajos y actividades oficiales; deben atender y escuchar sus problemas, procurando resolverlos, **gozan de inmunidad y están exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional.**

3.4. Legislación Nacional sobre el Tema

3.4.1 La Ley de Inmunidad de 1990.

3.4.2 Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

3.4.3. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado Ley no. 681, Aprobada el 26 de Marzo de 2009 Publicada en La Gaceta No. 113 del 18 de Junio de 2009.

3.4.1. La Ley de Inmunidad de 1990.

La ley estableció el régimen de la inmunidad, para el Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes propietarios y suplentes en la Asamblea Nacional, Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral; Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Contralor General de la República, Ministros y Viceministros, Comandante en Jefe del Ejército y el Jefe del Estado Mayor General y Presidentes y Directores de Entes Autónomos Gubernamentales.

También se les otorgó al Ex Presidente y Ex Vicepresidente del período anterior. Estos funcionarios gozaban de inmunidad y no podían ser objeto de acciones judiciales o extrajudiciales, tanto de carácter civil o de naturaleza penal mientras se encontraban en el ejercicio del cargo. Por una reforma a dicha ley se suprimió la inmunidad a los Magistrados de la Corte de Apelaciones, a los altos Jefes Militares del Ejército y al Ex presidente y Ex Vicepresidente de la República que ejercieron el cargo en el período de 1984 a 1990.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Así mismo, estableció el procedimiento para la desaforación de funcionarios inmunes y se estableció de forma similar al de la Ley de Inmunidad de 1980.

Hasta el año 1995 le correspondía al Presidente de la República conocer de previo las quejas de particulares antela actuaciones de índole particular o de carácter público de los Ministros, Viceministros, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales para el traslado de la solicitud a la Asamblea y le competía directamente a ésta conocer las quejas contra otros funcionarios inmunes.⁴⁸

Otra reforma a la Ley de Inmunidad estableció un plazo de 8 días para que el Presidente tramitara la queja contra funcionarios del Poder Ejecutivo y la trasladara a la Asamblea Nacional⁴⁹.

Este trámite fue derogado por la reforma constitucional de 1995. La ley autoriza la renuncia a la inmunidad por parte del funcionario cuando se presentare la queja: El trámite de desaforación está señalado en dicha ley y en la Ley No. 824. Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606,⁵⁰

⁴⁸Ley No. 110 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 191 del 5 de Octubre de 1990

⁴⁹Ley No. 140 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 15 de Junio de 1992

⁵⁰Ley No. 606, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 21 de Diciembre del 2012.

3.4.2. Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la República. En ella se establecen los procedimientos para, administrativamente tomar las medidas pertinentes sin menos cabo de las responsabilidades civiles o penales.

3.4.3. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado⁵¹Nos señala que tiene por objeto regular el funcionamiento de la Contraloría General de la República. Asimismo, instituir el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a fin de examinar, comprobar y evaluar la debida utilización de los fondos y bienes del Estado, de acuerdo con los objetivos institucionales de la administración pública

Nos indica que sus disposiciones rigen para todos los organismos y entidades de la administración pública y sus servidores públicos en todo el territorio de la República de Nicaragua. También rige para las personas naturales o jurídicas del sector privado que recibieren subvenciones, asignaciones, participaciones o estén relacionados con el uso de recursos provenientes del Estado.

⁵¹ Ley no. 681, Aprobada el 26 de Marzo de 2009 Publicada en La Gaceta No. 113 del 18 de Junio de 2009.

Capítulo IV. La Importancia del Poder Legislativo

Como se ha señalado, el Poder Legislativo es el más importante de todos los órganos del Estado, no sólo por la trascendencia de sus funciones, sino por la dimensión que representa. Se debe destacar la Soberanía parlamentaria, supremacía parlamentaria, o supremacía legislativa que es un concepto de derecho constitucional que aplica a algunas democracias parlamentarias. Bajo la soberanía parlamentaria, el poder legislativo tiene absoluta soberanía, que significa que es supremo por sobre todas las otras instituciones gubernamentales, incluyendo a cualquier entidad ejecutiva o judicial o electoral como es el caso de Nicaragua.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en el ejercicio de sus funciones asignadas constitucionalmente (Artículo 138 inciso 4, 18 y 29 de la Constitución) y lo indicado en la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República Nicaragua (Artículo 50 y artículos consecutivos), es el órgano legislativo competente para solicitar información, citar a comisión e investigar a los funcionarios y empleados públicos de los Poderes del Estado y entes autónomos y descentralizados. La Asamblea Nacional, recibe anualmente el informe de gestión de la Contraloría General de la República.

La Asamblea cuenta con la Comisión de Probidad y Transparencia, tiene por competencia conocer e investigar actos cometidos por servidores públicos y/o particulares en perjuicio del Estado de Nicaragua.

Así mismo cualquier contravención a la Ley de Probidad por parte de los servidores públicos. Esta Comisión dictamina y conoce asuntos relacionados con Contraloría General de la República.

En esta misma línea, la Asamblea cuenta con la Dirección General de Análisis y Seguimiento del Gasto Público que está bajo la coordinación de la Comisión de Producción, Economía y Presupuesto de la Asamblea Nacional, pero subordinada a la Presidencia de la Asamblea Nacional.

Debe destacarse el papel fundamental que juega el órgano legislativo para promover y aprobar leyes que faciliten la transparencia en la gestión pública. En igual sentido, este órgano tiene la responsabilidad de fortalecer las instancias que controlan y sancionan actos de corrupción.

A continuación destacaremos algunos aspectos.

4.1. El Poder Legislativo garantiza al Estado de Derecho

Señala el doctor Efrén Chávez Hernández⁵² que en un Estado de derecho, el poder y la actividad del Estado están regulados por el derecho, contrarrestando todo poder arbitrario; por ello el parlamento como ente electivo y representativo desarrolla la misión trascendental de legitimar al resto de los poderes del Estado y a los órganos que asumen su ejercicio, pues representa la voluntad designada mediante elecciones libres y competitivas.

⁵² CHÁVEZ HERNÁNDEZ Efrén. IJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

Asimismo, con la división de poderes se instaura un Estado de derecho donde la legalidad será el principio que rija la actividad gubernamental; con funciones específicas y complementarias para cada uno de los órganos del Estado.

Esta separación de poderes es una garantía de libertad sin la que no existiría la democracia, por ello, como señalan algunos autores, el exponente fundamental de la democracia moderna es la existencia de un parlamento cuyos integrantes cumplan su función representativa, legislativa y de control, con independencia y autonomía.⁵³

Según ARISTÓBULO DEL VALLE,⁵⁴ durante la República la comunidad política estaba organizada sobre la base de igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo de su administración. Es decir, existen tres departamentos de gobierno, limitados y combinados que los desempeñan por mandato y agentes del pueblo. Agrega que esos poderes son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Por su parte JOAQUÍN GONZÁLEZ⁵⁵ ha precisado que la experiencia universal ha sancionado la triple división como la más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno y como la mejor manera de

⁵³1 Cfr. López Garrido, Diego et al. (dirs.), Nuevo derecho constitucional comparado, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000, p. 255

⁵⁴

⁵⁵

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

defender y garantizar los derechos y libertades del hombre, es decir, contra la tentativa de tiranías.

El Poder Legislativo puede dictar la ley, alterarla, suspenderla, dejarla sin efecto, según su voluntad y conforme a la Constitución; el Poder Ejecutivo tiene un poder administrador, correspondiéndole cuidar que las leyes se cumplan y se observen; y el Poder Judicial interpreta y aplica las leyes a los casos en los cuales se suscitan conflictos. En otras palabras, el legislativo obra para el futuro, el ejecutivo para el presente y el judicial para el pasado.

Entonces, el principio que caracteriza a la forma republicana de gobierno es la separación del poder único del Estado en tres poderes, divisiones o sectores; sin embargo los tres poderes constituyen en su conjunto el gobierno de la nación, es decir, no puede atribuirse el poder en forma exclusiva ninguno de ellos, aunque en la práctica uno de ellos se atribuye la exclusividad, reconociéndose como “verdadero gobierno” en detrimento de los otros dos.

Si bien lo anterior es una verdad sabida, no menos cierto es que la Asamblea Nacional como poder constituido y con un mandato que nace del constituyente, por la sencilla razón de que puede “dictar la ley, alterarla, suspenderla, dejarla sin efecto, según su voluntad y conforme a la Constitución; es el verdadero garante del Estado Social de Derecho que impera o debería imperar en Nicaragua. En la medida en que los legisladores y legisladoras le deban únicamente obediencia a la Constitución y las leyes, en esa medida será fortalecido y defendido el Estado Social de Derecho al que todas y todos aspiramos.

4.2. Representa a los intereses de la nación

Como se indica en la Ley 606, Ley Orgánica de la Asamblea Nacional: El Poder Legislativo de la República de Nicaragua lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, se rige por la Constitución Política y las leyes. La Ley Orgánica del Poder Legislativo tiene por objeto normar la organización, funciones, atribuciones y procedimientos de la Asamblea Nacional.

La representación de los intereses de la Nación que se señala al inicio, está dada por la voluntad delegada de los votan para ser representado por los futuros parlamentario. La Constitución Política de la República en su Capítulo I referido a los Principio Fundamentales, es clara en decir que “La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

Esa para este sustentante, es la clave jurídica principal aunque no la única, de lo que debemos entender por la Representación de los intereses de la Nación.

Como acentúa Solís Fallas, el Poder Legislativo nació para promover y defender los intereses de los ciudadanos ante los monarcas, y en la actualidad tanto en monarquías como en repúblicas mantiene esa calidad representativa, ya que una de sus funciones es canalizar las inquietudes y quejas de la ciudadanía ante los administradores de los recursos públicos, esto es, el Poder Ejecutivo.⁵⁶

El parlamento es la voz del pueblo y constituye el pueblo en formato reducido.⁵⁷ La representación política que ostenta tiene mayor legitimidad que la de los otros poderes, ya que se integra con representantes de diversas fuerzas políticas y sociales, mayorías y minorías con ideologías y programas diversos, cuyos acuerdos en consenso representan en mayor grado la voluntad de toda la población.

4.3. También diseña al sistema jurídico nacional

Por sistema jurídico debemos entender el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.

⁵⁶ Ibidem, p. 256.

⁵⁷ Cfr. Delpérée, Francis, "El parlamento en el siglo XXI; su legitimidad y su eficacia", en Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), El Estado contemporáneo y su reconstrucción institucional, México, Porrúa, 2002, p. 361.

El sistema jurídico es por tanto, el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció o creó con el objeto de regular la conducta humana o el comportamiento humano.

Los sistemas jurídicos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo. Cada país tiene su propio sistema jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia.⁵⁸

El sistema jurídico de todo un país tiene su origen en el Poder Legislativo; la ley como máxima expresión de la voluntad popular es producida dentro del parlamento. Los legisladores cuentan con el gran honor de influir en el destino de la patria por medio de las diversas facultades de la institución representativa.

Por ejemplo, determinan lo que es lícito o ilícito; establecen los órganos del Estado y su competencia; fijan los delitos y sus penas; ratifican los tratados internacionales; nombran funcionarios de los otros poderes; aprueban la actividad presupuestaria del Estado; imponen las contribuciones y autorizan los préstamos solicitados por el Ejecutivo; reglamentan las relaciones entre los particulares entre sí; protegen a grupos sociales específicos mediante

⁵⁸Sirvent Gutiérrez, Consuelo. *Sistemas jurídicos contemporáneos*. Editorial Porrúa, México. 2011

disposiciones especiales; establecen los procedimientos para la resolución de controversias; entre otras cosas.

En fin, como señala Solís, la función de legislador es de suma importancia, debido a la magnitud de las responsabilidades, y el honor, asociados con el puesto.⁵⁹ Por ello, cuando esta labor no se realiza con la celeridad y pulcritud requeridas, se ocasionan grandes problemas.

Spencer decía que "los legisladores ignorantes aumentan constantemente las miserias humanas";⁶⁰ a lo que podemos agregar que "los legisladores responsables y trabajadores conquistan el progreso para sus pueblos".

4.4. Controla al Poder Ejecutivo

Como el pueblo es más importante que el gobernante, es necesario que aquél pueda imponer su voluntad sobre éste, para lo cual la institución que lo representa con mayor legitimidad debe contar con las herramientas que le permitan controlar el poder otorgado.

El Poder Legislativo en el Estado contemporáneo realiza varias funciones entre las que destacan: la representativa, legislativa, financiera o presupuestaria, administrativa, de orientación o dirección política, jurisdiccional y de control. Sin duda alguna la más importante es la que se

⁵⁹Cfr. Solís Fallas, Otón, op. cit, nota 6, pp. 240-243.

⁶⁰Cfr. Ramírez, Alfonso Francisco, Antología del pensamiento político, México, Cultura, 1957, p. 488.

refiere al control y fiscalización sobre los otros órganos del poder, particularmente el Ejecutivo.

De conformidad con la división de poderes consignadas en la Carta Magna, al poder ejecutivo se le faculta para dirigir exclusivamente las relaciones internacionales, ya sea por medio de los Tratados, Convenios o por medio de las representaciones diplomáticas en la esfera de sus ámbitos de competencias acreditadas en distintas partes del mundo, no se puede dejar pasar por alto que es el poder legislativo quien en última instancia controla o determina esas relaciones jurídicas internacionales con la facultad de aprobar o rechazar los tratados internacionales previo a su ratificación

Por tanto, como afirma De la Rúa: "El Parlamento deber ser el más importante órgano de control en toda democracia, sus tareas no son burocráticas, tecnocráticas ni delegables, sino eminentemente políticas".⁶¹ En el Estado contemporáneo, la principal función del Poder Legislativo es controlar al Ejecutivo.

4.5. Asimismo, garantiza la democracia

Se afirma con razón que el parlamento es el germen de la democracia, pues representa la negación del régimen autoritario, a través de él, la nación recupera su capacidad de expresarse, de definir un nuevo proyecto de convivencia colectiva. El parlamento es el primer componente democrático

⁶¹10 Cfr. FERNANDO de la Rúa, , "El Parlamento, garantía de la democracia", El Poder Legislativo en la actualidad, México, Cámara de Diputados-UNAM, 1994, p. 179.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

del nuevo régimen. Es en el parlamento donde han iniciado los movimientos en pro de la democracia.

Un elemento importante a destacar, es que la naturaleza eminentemente política del Parlamento, permite que los partidos que tienen representación parlamentaria participen activamente en la construcción de lo que los nicaragüenses queremos por democracia.

Sin embargo cabe destacar que según sea el caso, hay distintos conceptos y concepciones sobre democracia, por ello, para la causa de este trabajo, es recomendable decir que democracia es gobierno o autoridad, y significa gobierno o autoridad del pueblo. De allí que se defina a la democracia como "la doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y también al mejoramiento de la condición del pueblo".

Sin embargo, en la actualidad, el concepto de democracia no se limita al de una forma determinada de gobierno, sino también a un conjunto de reglas de conducta para la convivencia social y política. La democracia como estilo de vida es un modo de vivir basado en el respeto a la dignidad humana, la libertad y los derechos de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

La democracia como forma de gobierno es la participación del pueblo en la acción gubernativa por medio del sufragio y del control que ejerce sobre lo actuado por el estado. Origen de la democracia. Si bien el concepto básico de democracia se remonta a la forma de gobierno que utilizaban en Atenas y en otras ciudades griegas durante el siglo V (AC), también debemos reconocer la importancia que tuvo el movimiento pacíficamente revolucionario del

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

cristianismo, que hizo desaparecer las supuestas diferencias naturales entre esclavos y libres. Todos los hombres, sin distinción, son iguales ante Dios.⁶²

La importancia del Parlamento desde esta perspectiva de Ciencia Política, nos permite distinguir distintos tipos de democracia:

1. **Democracia directa o pura:** cuando la soberanía, que reside en el pueblo, es ejercida inmediatamente por él, sin necesidad de elegir representantes que los gobiernen.
- 2.
2. **Democracia representativa o indirecta:** el pueblo es gobernado por medio de representantes elegidos por él mismo.

La elección de los individuos que han de tener a su cargo la tarea gubernativa se realiza por medio del sufragio y cualquier individuo tiene derecho a participar o ser elegido.

La forma representativa suele adoptar diversos sistemas: a) **Sistema presidencialista:** se caracteriza por un poder ejecutivo fuerte. El presidente gobierna realmente a la Nación, lo secundan los ministros o secretarios que él elige. b) **Sistema parlamentario:** el parlamento es el eje alrededor del cual gira toda la acción gubernamental. Las facultades del presidente son muy

⁶²www.elprisma.com/apuntes/ciencias_politicas/democracia

restringidas. c) **Sistema colegiado**: es una combinación de los dos anteriores.

El poder ejecutivo está integrado por varias personas elegidas por el parlamento y que se turnan en el ejercicio de la presidencia.

Formas de participación política. El **Voto. (Se explica por sí mismo). El Referéndum**. Otorga a los ciudadanos el derecho de ratificar o rechazar las decisiones de los cuerpos legislativos.

El Plebiscito. La ciudadanía responde mediante el voto a una consulta efectuada por el gobierno sobre asuntos del estado que son de interés fundamental. Pueden ser cuestiones internas (por ejemplo, cambio de forma política) o de orden internacional (problemas limítrofes). Iniciativa popular.

Es la proposición al parlamento de proyectos de leyes presentados directamente por ciudadanos. **Recall o revocatoria**. Derecho de deponer funcionarios o anular sus decisiones por medio del voto popular.⁶³

Además, como se ha subrayado, el Poder Legislativo es aquel que más directamente representa a la nación y aquel en el que se centraliza el ejercicio de la soberanía popular. "No hay Estado civilizado en el que no exista el poder representativo del pueblo, al menos en su forma unicameral".⁶⁴

4.6 Impulsa el desarrollo nacional

⁶³Roa Luis Antonio. Universidad Autónoma de Baja California. **ElPrisma.com**.

⁶⁴ 11 Ibidem, p. 174.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

Debido a que el parlamento tiene la facultad de aprobación de las decisiones fundamentales de un Estado, es pues el foro natural para la discusión y toma de acuerdos que influirán en el desarrollo de la vida de un país.

Es el lugar donde se discuten los grandes problemas de la vida nacional y se toman las decisiones de cómo enfrentarlos, sus disposiciones representan a todos los grupos de la sociedad, no sólo al grupo político mayoritario.

Por ello, como afirma Cervantes Herrera, el Poder Legislativo no sólo tiene razón de ser en el perfeccionamiento de las leyes o como entidad fiscalizadora y de equilibrio entre los poderes, sino además, en la capacidad de reflexión de los problemas o sucesos que inciden o emergen de la comunidad, para discutir y deliberar, e influir en las decisiones fundamentales que marcan el rumbo de la sociedad.⁶⁵

Las grandes reformas de Estado han surgido de la discusión del tema realizada en las cámaras. La aprobación de leyes de carácter económico social y productivo, inciden en el desarrollo del país, lo vitalizan, lo vuelven un estado orientado al bienestar de la sociedad en su conjunto, por ello es de suma importancia el papel que juega el poder Legislativo en Nicaragua

4.7. Los legisladores son los defensores modernos de la patria y de sus instituciones

Desde la Antigüedad se le ha atribuido al parlamentario una importancia inconmensurable. Rousseau expresaba que el legislador es bajo todos los conceptos un hombre extraordinario en el Estado, y que si debe serlo por su

⁶⁵Cervantes Herrera, José, "El Poder Legislativo y la democracia. Los retos actuales", Investigaciones Jurídicas, México, Universidad de Guanajuato, 1998, pp. 45-51.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

genio, mucho más por su cargo; por ello recomendaba que las leyes no deban ser hijas de sus pasiones.⁶⁶

Debido a que el Estado de derecho no es algo que se alcance y mantenga por sí mismo, los legisladores son los encargados de velar por la vigencia de éste, y por combatir contra todo aquello que lo vulnere o ponga en riesgo.

Es por ello que para fortalecer la democracia representativa se requiere un Poder Legislativo sólido, capaz de cumplir a cabalidad con sus funciones, en especial las de representar genuinamente a la ciudadanía, legislar con rigurosidad y fiscalizar de modo adecuado los otros poderes del Estado.⁶⁷

El futuro de un país se encuentra determinado por el tipo de parlamento que posea. No puede haber democracia sólida sin un congreso con desarrollo institucional suficiente que garantice la estabilidad política, la confianza y seguridad jurídica; y que además, promueva férreamente el desarrollo económico y social.⁶⁸ En virtud de lo anterior, es indispensable mantener en alto el valor de la institución representativa.

No se puede dejar de señalar, en el contexto de la importancia del Parlamento y del parlamentario, lo que debemos enunciar como **El Parlamento y la Ética Pública**. Es así porque están estrechamente vinculados.

⁶⁶ Esto lo señala en el capítulo VII, libro segundo de El contrato social. Cfr. Rousseau, Juan Jacobo, El contrato social, 4a. ed., México, UNAM, 1984, pág. 54.

⁶⁷ Cfr. Perina, Rubén M., "Prólogo. Elementos para la modernización parlamentaria", en varios autores, Ética parlamentaria en Centroamérica y República Dominicana, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2001, p. 13.

⁶⁸ Cfr. Cruz Infante, Abigail, "Ética parlamentaria en República Dominicana", en varios autores, op. cit., nota anterior, p. 257.

Peces Barba⁶⁹ explica que la ética pública posee cuatro dimensiones:

- 1) **Limitación del poder**, implica el sometimiento del poder al derecho mediante el Estado de derecho o Estado constitucional;
- 2) **Organización del poder**, comprende la separación funcional de poderes, la separación territorial de éstos, el sistema parlamentario representativo, la independencia del Poder Judicial, la neutralidad de la administración, la garantía de la Constitución;
- 3) **Promoción a través del poder**, esto es la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales
- 4) **Funcionamiento del poder**, que abarcan los principios de funcionamiento en el ámbito de la acción política y protección jurídica en la sociedad democrática (principio de mayorías y de negociación).

Los ocho principios básicos de ética pública más mencionados por los estándares de conducta de los países de Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) son:

- ▶ **imparcialidad,**
- ▶ **legalidad,**
- ▶ **integridad,**
- ▶ **transparencia,**
- ▶ **eficiencia,**
- ▶ **igualdad,**
- ▶ **responsabilidad, y**

⁶⁹Cfr. Peces-Barba, Gregorio, Ética, poder y derecho. Reflexiones ante el fin del siglo, México, Distribuciones Fontamara, 2000, pp. 11 y 12.

► **Justicia**

La ética del parlamentario se debe corresponder con una conducta irreprochable en términos de probidad, honradez, transparencia, que son los elementos que los llevarán a una política de cero tolerancias contra los actos de corrupción de propios y de extraños.

En este contexto, una acción contra la corrupción al interior de los congresos es reducir la duración de las campañas electorales y por ende el costo de éstas, pues los políticos no tendrán que recurrir a buscar fondos con personas o instituciones con las que quedarán comprometidos a "devolver favores". Además, es indispensable establecer límites al financiamiento privado y sancionar severamente cuando éste rebase los términos fijados.

En este rubro tiene gran importancia el control de los recursos en las llamadas "precampañas", pues también en estas participa el financiamiento privado, y quizás de manera más directa y trascendente, lo que compromete a los parlamentarios con los "dueños del dinero".

La posibilidad de los ciudadanos de tener acceso a la información de los procedimientos parlamentarios (sea en comisiones o en el pleno), de los gastos de la cámara, son un mecanismo para facilitar el control de la acción de los parlamentos por parte de la ciudadanía, además de disminuir el riesgo de corrupción.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Es importante que la ciudadanía pueda acceder fácilmente a la información completa, relevante y oportuna sobre el origen y destino de los fondos públicos o privados que manejan los partidos políticos, los candidatos y cualquier otro ente vinculado al financiamiento de la política.

En este rubro es de gran ayuda la existencia de canales de televisión que transmitan las actividades desarrolladas en el ámbito parlamentario, así como la información que a través de internet se difunda a todo el público. En la Asamblea Nacional se cuenta con un Canal Parlamentario que persigue cumplir con esta función y otras señaladas en la Ley Orgánica del Parlamento. Podemos mencionar otras medidas que sirven para el propósito de este apartado de la tesis.

- ▶ La obligación por parte del legislador de presentar informes periódicos de las actividades realizadas, tanto al presidente de la Asamblea como a la ciudadanía. Los informes que rinden ante sus coordinadores parlamentarios no sustituyen estas declaraciones, ya que aquellas son solamente de carácter partidista.
- ▶ Regular el lobby o cabildeo entre los parlamentarios es otra de las medidas para combatir la corrupción, sobre todo en lo relativo a evitar la aprobación de leyes o actos que beneficien exclusivamente a ciertos grupos de poder.
- ▶ También es importante el uso razonable de las prerrogativas parlamentarias, esto es, que se empleen dichos privilegios para un

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

desempeño óptimo de su trabajo y no para cometer impunemente ilícitos, sustrayéndose de la justicia. (inmunidad por ejemplo)

- ▶ También resulta fundamental determinar el uso racional de los bienes del Estado, y que éstos se destinen únicamente para su actividad parlamentaria, ello implica el uso correcto de oficinas, teléfonos, fax, vehículos, gastos de alimentación, viáticos para viajes, entre otros.

A manera de finalización de este Capítulo, compartimos plenamente lo siguiente: la integridad pública es el mejor instrumento de lucha contra la corrupción. Para esto es indispensable la formación ética en el parlamentario, tanto antes de asumir el cargo, como durante el ejercicio de éste.

Esta es una tarea insustituible del Poder Legislativo, ya que como señalaba Rousseau en el libro III, capítulo XI de su obra El contrato social:⁷⁰

“El Poder Legislativo es el corazón del Estado; el ejecutivo el cerebro, que lleva el movimiento a todas las partes. El cerebro puede paralizarse y la vida continuar, pero tan pronto como el corazón cesa en sus funciones, aquélla se extingue”.

El Estado no subsiste por las leyes, sino por el Poder Legislativo.

⁷⁰Rousseau, Juan Jacobo, op. cit., nota 15, p. 116.

CAPITULO V. Derecho Parlamentario Comparado.

Lo primero que se debe decir, es que estamos frente a tres realidades jurídico-políticas distintas en cuanto a su desarrollo, tanto económico, político, cultural y socialmente hablando. México es una potencia en relación a Centroamérica, y Costa Rica es mucho más desarrollada en términos generales en relación a Nicaragua. No se trata en esta investigación, de hacer un análisis sociopolítico de los tres estados, se trata de poder descubrir que tanto estamos alejado del Derecho Parlamentario los nicaragüenses, sobre la base que tanto Costa Rica como México, tienen una tradición, aunque no muy remota sobre el tema que nos ocupa.⁷¹

⁷¹En los tres casos, las fuentes documentales son la Constitución Política, ley orgánica y estatutos y reglamentos en su caso.

- **Datos generales de los tres**

La Asamblea Legislativa de Costa Rica al igual que la Asamblea Nacional de Nicaragua, tiene una Estructura Unicameral, contrario sensus del caso de México que es Bicameral.

En el caso de **Costa Rica** su representación está conformada por **57 diputados**, frente a los 92 que conforman al caso de **Nicaragua**. Sus ciclos son, en el caso de **Costa Rica**, **4 años** un período, y **en el caso nuestro de 5 años un período**. Que se desprenden de ambas constituciones políticas: Constitución Política de 1987 Arto. 138 en el caso de Nicaragua y en el caso de Costa Rica: Constitución Política de 1949 Arto. 105.

En el caso de México: Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Título Tercero Capítulo II Art. 50. Su representación está conformada por 300 senadores electos por el voto popular, y 200 miembros por representación proporcional. En el caso de **los Diputados son 3 por cada Estado electos por el voto popular,** de los cuales **2 son para el partido ganador y 1 para el segundo lugar del Estado.**

El Ciclo legislativo en los tres casos es: **Nicaragua 5 años** igual a un período; **Costa Rica 4 años igual a un período** y **México: Senadores 6 años igual a dos períodos y Diputados 3 años igual a un período.**

En cuanto al inicio del Año Legislativo, en **Nicaragua es el 09 de enero,** en **Costa Rica el 1 de mayo** y en **México el 1 de septiembre.**

5.1 Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Además de las otras atribuciones que le confiere la Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;
- 2) Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;
- 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

(Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

5) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;

7) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignadas en este inciso;

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales -éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por Ley No. 4123 del 31 de mayo de 1968.)

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria,

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;

18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;

19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;

20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;

21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;

22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

Los diputados costarricenses duran en sus cargos cuatro años y no pueden ser reelectos en forma sucesiva. Esto es contrario a lo que pasa con los diputados nicaragüenses que no tienen ningún tipo de prohibición para reelegirse

Solamente existen tres requisitos para optar por el cargo:

1. Ser ciudadano en ejercicio;
2. Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
3. Haber cumplido veintiún años de edad

Impedimentos

No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

1. El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Los Ministros de Gobierno;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

3. Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;4. Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
5. Los militares en servicio activo;
6. Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
7. Los gerentes de las instituciones autónomas;
8. Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectan a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección. Por esa razón, cuando una administración está por terminar, es usual que haya varias renunciaciones de las personas que ocupan estos cargos y pretenden aspirar a una curul.

Ningún Diputado puede aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, ningún cargo o empleo en los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Los Diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea Legislativa.

Durante las sesiones no puede ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la propia Asamblea Legislativa o que el Diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad parlamentaria no surte efecto en el caso de Delito flagrante, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrancia, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordena. Tiene similitud con el llamado Privilegio parlamentario del Sistema Westminster de Inglaterra.

5. 2. CASO DE MÉXICO.

En México se divide el trabajo legislativo, en término de las facultades que le son propias, entre tres entes Parlamentarios:

- **La Cámara de Diputados**

- **Cámara de Senadores**

- **La Comisión Permanente**

En México el poder legislativo o Congreso de la Unión se divide en dos cámaras: una de Diputados, con 500 miembros que permanecen en su cargo tres años, y otra de Senadores, con 128 personas. Los diputados representan a los ciudadanos mientras que una parte de los senadores representa a cada uno de los estados de la República y la otra parte, a los ciudadanos. En las dos cámaras que forman el Poder Legislativo se suman las voluntades de los ciudadanos, así como de los 31 estados y el Distrito Federal.

De los 500 diputados se eligen 300 por cada uno de los distritos electorales en los que está dividido el territorio nacional. Cada distrito tiene, prácticamente, la misma cantidad de votantes.

El número de distritos en cada estado de la República depende del número de habitantes que tenga el estado: mientras más habitantes, más

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

distritos. A los diputados que se les elige como representantes de un distrito electoral se les llama diputados uninominales.

Los otros 200 diputados se eligen de acuerdo a listas regionales según la proporción de votos que recibe cada partido político y se les conoce como diputados plurinominales.

Gracias a los diputados plurinominales, cada partido político tiene un porcentaje de diputados similar al porcentaje de votos que obtuvo en las elecciones. La Constitución establece que ningún partido político puede tener más de 300 diputados en la cámara, entre plurinominales y uninominales. La ley también afirma que para alcanzar a ganar una diputación proporcional, el partido tiene que obtener al menos el 2 por ciento del total de la votación nacional.

Los 300 diputados uninominales son muy importantes para la representación ciudadana porque tienen arraigo en su distrito, por lo tanto deben conocer mejor los problemas de su comunidad. Gracias a la representación distrital, la relación entre el diputado y los ciudadanos puede ser más directa. La combinación de diputados uninominales y plurinominales es una combinación inteligente para que los ciudadanos estén bien representados y al mismo tiempo, la Cámara de Diputados sea un reflejo fiel del pluralismo políticos que vive nuestro país.

El Senado de la República se compone de 128 senadores. Estos representan a los 31 estados y al D.F y también a la ciudadanía. Es decir, de los 128 senadores, 64 se eligen según los ganadores de la elección y ellos representan a sus entidades.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

En cada estado los partidos presentan dos candidatos y los ciudadanos votamos con un solo voto por los dos aspirantes a senadores. Si ellos ganan el primer lugar de la votación los dos ocuparán el cargo en el senado.

Otros 32 senadores se asignan al partido que haya obtenido el segundo lugar en las elecciones en cada estado del país y del D.F. A estos senadores se les conoce como primera minoría. El partido que haya ganado la mayoría en cada estado se lleva dos senadores, el partido que se la primera minoría o segundo lugar se le da un senador por estado.

De esta suma de senadores de mayoría y primera minoría tenemos 98 lugares en el senado. Los 32 senadores restantes serán electos por el principio de representación proporcional, o sea, según los porcentajes de votos que haya obtenido cada partido. Los senadores de representación proporcional representan a los ciudadanos y se eligen según la misma lógica que los diputados plurinominales.

El Congreso de la Unión está integrado por:

La Cámara de Diputados y de Senadores. El Congreso de la Unión, es llamado Congreso Itinerante

A su vez, la Cámara de Diputados está Integrada: 500 Diputados; 300 de voto directo y 200 de representación proporcional.

Por su parte, la Cámara de Senadores se Integra por; 128 Senadores: 64 senadores "2 por cada estado y 2 del DF" por votación mayoritaria; 32 senadores, 1 por cada Edo. Y 1 por el DF. Por 1ª Minoría y 32 por representación proporcional.

La Edad Mínima para ser senador es, 25 años y la edad para ser diputado, 21 años (Art. 55 y 58 CPEUM)

El espacio físico de Los diputados son los curules y el de los senadores escaños.

Cada Cámara tiene su división, llamada: Fracciones Parlamentarias.

El Espacio Geográfico para Elegir a Los Diputados: 300 distritos de elección uninominal y 5 áreas de circunscripción plurinominal. **El Espacio Geográfico para Elegir a los Senadores:** 4 representantes en la Cámara de Senadores por estado: 2 por votación mayoritaria, 1 por primera minoría y 1 por representación proporcional.

➤ **Sesiones del Congreso**

El Congreso tiene tres tipos de sesiones que pueden ser **Ordinarias, Extraordinaria o Especiales.**

A su vez, el Congreso sesiona 2 veces por año, Iniciando el primer período el 1 de Septiembre de cada año, y no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre; y el segundo se inicia a partir del 1º De febrero de cada año,

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año (Art. 65 y 66 CPEUM)

Es importante señalar a manera de dato interesante, en tanto que hablamos de separación de poderes, que la primera sesión ordinaria es presidida por el presidente de la república.

En el Período de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley y de la resolución de los demás asuntos.

En el caso de las Cámaras sesionan conjuntamente cuando:

- ✓ Se cambie la residencia de los Poderes de la Federación, en la toma de posesión del Presidente, en la presentación de un Informe Presidencial, en la designación de un Presidente Interino, ya sea porque falte, renuncie o no se presente el Presidente electo; en la clausura de los períodos ordinarios y extraordinarios, para celebrar sesiones solemnes, o en situaciones extraordinarias (desastres naturales, movimientos armados, guerras, etc.)

En el caso de la Comisión Permanente, está se compone de 37 miembros; 19 Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

La Comisión Permanente está dirigida por una mesa directiva, integrada por un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios

➤ **Tipos de Comisiones Parlamentarias.**

Las comisiones parlamentarias son de varios tipos: Comisiones Permanentes, Especiales O Transitorias, De Investigación Y Comisiones Conjuntas

1. – **Comisiones Permanentes:** tienen una duración ilimitada y son integradas en cada legislatura. Y estudia asuntos detallados de aquellos temas que posteriormente deberá conocer el pleno.

2. – **Comisiones Especiales o Transitorias:** Son las integradas para asuntos específicos determinadas por el pleno de las cámaras, los que son analizados, dictaminados y sometidos al conocimiento del mismo, para su modificación, aprobación o rechazo; una vez que se ha dictaminado acerca del tema en cuestión.

3. – **Comisión de Investigación:** son designadas por la mesa directiva de la cámara con acuerdo del pleno para el análisis detallado de los asuntos encomendados, para que produzcan un dictamen preliminar sobre ellos (Comparencia de testigos, interrogatorios).

4. – **Comisiones Conjuntas:** Son aquellas que, en un sistema bicameral, son integradas con representantes de las dos cámaras.

Se Identifican 4 Grandes Tipos de Comisión dentro de la Cámara de Diputados:

1. – de Régimen Interno y Concertación Política
2. – de dictamen legislativo,
3. – de vigilancia de la Contaduría de Hacienda
4. – de investigación, jurisdiccionales y especiales

Facultades del Congreso Mexicano

- 1) Admitir nuevos Estados a la Unión Federal
- 2) Formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes
- 3) Cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación Legislar sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo.
- 4) Crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones
- 5) Dictar leyes que declaren buenas o malas las presas de mar y tierra, y expedir leyes de derecho marítimo de paz y guerra

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- 6) Fijar reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y su precio
- 7) Expedir leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos
- 8) Establecer delitos y faltas contra la Federación, fijar castigos y legislar en materia de delincuencia organizada.
- 9) Conceder amnistías cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación
- 10) Expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación, y establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública
- 11) Expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación
- 12) Establecer, organizar y sostener escuelas y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en lo concerniente, así como vestigios fósiles, monumentos arqueológicos artísticos e históricos

Conceder licencia al Presidente, constituirse en colegio electoral, designar al ciudadano con carácter sustituto, interino o provisional que supla al presidente

- 13) Aceptar la renuncia del cargo de Presidente
- 14) Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno, Estados y municipios en el ámbito de sus respectivas
- 15) Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
- 16) Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- 17) Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.
- 18) Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión.
- 19) Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo
- 20) Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- 21) Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
- 22) Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.
- 23) Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- 24) Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República

- 25) Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.
- 26) Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.
- 27) Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.
- 28) Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.
- 29) Para expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.
- 30) Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.
- 31) Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

- 32) Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.
- 33) Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.
- 34) Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de la Constitución Mexicana.
- 35) Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.
- 36) Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional

- 37) Para establecer contribuciones especialmente sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales; Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.
- 38) Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- 39) Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.
- 40) Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- 41) Para legislar en materia de cultura física y deporte; estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado.
- 42) Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.
- 43) Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuacultura, así como la participación de los sectores sociales y privado.
- 44) Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.
- 45) Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.
- 46) Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.
- 47) Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

conurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- 48) Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.
- 49) Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.
- 50) Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de

derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

51) Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

52) Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal coordinarán sus acciones en materia de cultura, Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado.

53) Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte

5.3. CASO DE NICARAGUA el Plenario de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, tiene las siguientes **atribuciones**:

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

1. Elaborar y aprobar la iniciativa de reforma total de la Constitución Política y Leyes de reforma de la Constitución Política;
2. Elaborar y aprobar Leyes Constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes;
3. La interpretación auténtica de la ley;
4. Mandar a elaborar y publicar en La Gaceta, Diario Oficial, textos de leyes con sus reformas incorporadas;
5. Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República;

6. Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Sub-procurador General de la República, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución;
7. Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.

8. Conocer, discutir, modificar y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley;

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

9. Aprobar las modificaciones al Presupuesto General de la República que supongan aumentos o modificaciones, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones;

10. Elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por diputados y diputadas de la Asamblea Nacional y a un número igual de Conjueces;

11. Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral;

12. Elegir al Superintendente y Vice superintendente General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; al Fiscal General de la República, quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos;

13. Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados y diputadas de la Asamblea Nacional;

14. Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 10, 11, y 12 de este artículo, por las causas y procedimientos establecidos en la ley;

15. Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional;

16. Aprobar todo lo relativo a los símbolos patrios;

17. Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional;

18. Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

19. Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual;
20. Elegir su Junta Directiva;
21. Crear Comisiones Permanentes, Especiales y de Investigación;
22. Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad;
23. Determinar la división política y administrativa del territorio nacional;
24. Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país;
25. Llenar la vacante definitiva del Vicepresidente de la República, así como la del Presidente y el Vicepresidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;
26. Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vicepresidente, en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente;
27. Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas;
28. Dictar o reformar su Ley Orgánica;
29. Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;
30. Autorizar o negar las solicitudes del Gobierno de la República para permitir el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios;
31. Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

32. Aprobar, rechazar o modificar el decreto del Ejecutivo que declara la suspensión de derechos y garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;

33. Aprobar los Decretos Legislativos de Convocatoria a plebiscitos y referendos;

34. Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas;

35. Ratificar el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales y demás funcionarios que le confieren las leyes;

36. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias;

37. Aceptar y rechazar los vetos parciales o totales a los proyectos de ley;

38. Declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua;

39. Nombrar a los miembros del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación del Sistema Educativo Nacional, a los miembros de la Comisión

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

de Apelación del Servicio Civil, a los miembros del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, al Presidente y Vicepresidente del Banco de Fomento a la Producción y al Director de la Autoridad Nacional del Agua;
y

40. Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

De conformidad al Artículo 61 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y su reforma, se establecen las siguientes **Comisiones Permanentes**:

- 1) Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos;
- 2) Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos;
- 3) Comisión de Asuntos Exteriores;
- 4) Comisión de Producción, Economía y Presupuesto;
- 5) Comisión de Educación, Cultura, Deporte y Medios de Comunicación Social;
- 6) Comisión de Salud y Seguridad Social;
- 7) Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales;
- 8) Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 9) Comisión de Infraestructura y Servicios Públicos,
- 10) Comisión de Asuntos de Los Pueblos Indígenas, Afrodescendientes Y Regímenes Autónomos"
- 11) Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia;
- 12) Comisión de Población, Desarrollo y Municipios;
- 13) Comisión de Turismo;

- 14) Comisión de Modernización; y
- 15) Comisión de Probidad y Transparencia.

El Capítulo VIII de la referida ley, establece la creación de **Comisiones Especiales y de Investigación:**

- **Comisiones Especiales de Carácter Constitucional:** son aquellas que crea la Constitución Política y son integradas por la Junta Directiva que nombra a su presidente.
- **Comisiones Especiales:** son aquellas creadas por el Plenario y que la Junta Directiva integra para el desempeño de funciones específicas determinadas.
- **Comisiones de Investigación:** son aquellas que la Asamblea Nacional crea y la Junta Directiva integra para investigar y dictaminar sobre cualquier asunto de interés público determinado, sin que se puedan extender a otra materia.

Similitudes.

En los tres casos, queda claro que el Parlamento desarrolla una de las principales funciones que en el marco de las atribuciones constitucionales, le son propias: 1. Elaborar y aprobar las iniciativas de reforma total de la Constitución Política y Leyes de reforma de la Constitución Política;

- 2. Elaborar y aprobar Leyes Constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes;
- 3. La interpretación auténtica de la ley;
- 4. Mandar a elaborar y publicar en La Gaceta, Diario Oficial, textos de leyes con sus reformas incorporadas;

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

5. Sólo le deben obediencia a la Constitución Política y a las leyes.

6. Es importante destacar que en el ordenamiento costarricense, existe el principio general de que ninguna norma entra en vigencia si previamente no se ha publicado en La Gaceta, conforme a la doctrina que dimana nítidamente del artículo 129 constitucional. Contrario sensus de lo que ocurre en las condiciones constitucionales y parlamentarias nicaragüense, que prescriben que la ley entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de circulación nacional, sin menos cabo de su ulterior publicación en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua.

Como ya señalamos en su momento, la Constitución Política costarricense denomina al Parlamento como Asamblea Legislativa y lo concibe como un órgano representativo del pueblo, al que corresponde la supremacía jurídico-política del Estado. En efecto, el artículo 105 de la Carta Política establece que "La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa".⁷²

Tanto en Costa Rica, así como en México y Nicaragua, Consecuencia lógica de la superioridad de la Asamblea Legislativa respecto de los demás órganos y entes estatales, deriva el hecho de que su organización y funcionamiento no pueden sujetarse a otras instancias estatales. Es decir, gozan de plena autonomía organizativa y funcional, supeditadas solo a la Constitución y leyes de las materias que las rigen.

⁷² HERNADEZ VALLE Rubén. Derecho Parlamentario costarricense. Pág 73

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Para ello el ordenamiento lo ha dotado de una serie de prerrogativas, que se traducen en poderes y facultades relativos a su régimen interno, que tienen como finalidad asegurar su independencia y autonomía frente a los demás órganos y entes públicos.

En otros términos, las prerrogativas que la Constitución le confiere expresa o implícitamente a la Asamblea Legislativa, al Congreso de la República y a la Asamblea Nacional, tienen como finalidad única garantizar su independencia y autonomía organizativa y funcional.⁷³

Como bien explica el Maestro Hernández Valle, el órgano legislativo puede organizar sus estructuras internas y su funcionamiento con entera libertad y sin más limitaciones que las derivadas del propio texto constitucional. Lo que es una realidad que se cumple en los tres países con independencia de que dos sean unicamerales y uno bicameral.

⁷³ *Ibide* Pág 76.

CONCLUSIONES.

Del trabajo de estudio documental que hizo posible llevar a término la Tesis de Grado que se está presentado, se puede demostrar que efectivamente, Nicaragua ha alcanzado un desarrollo parlamentario que la ubica en los elementos de principios y doctrinarios que le son propios al mismo. Y queda demostrado a lo largo del análisis de los autores estudiados, que estamos frente al Derecho Parlamentario nicaragüense. No importa si se dice que de manera incipiente, lo cierto es que convergen cada uno de los elementos que lo configuran como tal.

Los antecedentes en las condiciones de Nicaragua, así como los elementos presentes, tanto en nuestra Constitución Política como en la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional, permiten señalar que se cumplen los elementos esenciales para poder decir con toda propiedad, que en Nicaragua se puede hablar de Derecho Parlamentario.

Del estudio documental sobre el Derecho Parlamentario, podemos decir sin ningún género de duda, que en Nicaragua se cumplen los parámetros: doctrinarios, de principios, de fuentes, de su naturaleza, de ubicación, y, sobre todo, de su constitucionalidad normativa, para poder afirmar que estamos frente a un naciente y en pleno desarrollo del Derecho Parlamentario nicaragüense, que no significa que el Derecho Parlamentario en Nicaragua, sea un apéndice o forme parte del Derecho Constitucional.

Aunque doctrinariamente así se discuta. Ello sin negar que nazca como resultado precisamente de la Carta Magna.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- 1) Como en las demás ramas del derecho, en el Derecho Parlamentario hay fundamentos o principios esenciales, sustantivos, que se refieren al formato específico de la norma, considerado éste en cuanto al valor social que persigue, y hay también otros principios de carácter procesal, adjetivo en relación con los primeros, que se ocupan de regular las formas de llevar a término las cadenas de actos jurídicos encaminados a lograr que los principios sustantivos se actualicen en la realidad cotidiana de los parlamentos o congresos

- 2) Se enumera como principios sustantivos o fundamentales el de representación en primer lugar, porque se encuentra en la base misma del parlamentarismo y porque lleva implícito el problema de determinar quién es el representado, que lo es en principio el pueblo, pero que puede ser la nación o el Estado y que en la práctica suele ser el partido, el grupo político y sus representantes, que ya no lo son del partido político que los propuso una vez que llegan a la Asamblea, y que a menudo se les olvida que están en el parlamento para actuar en su propio nombre pero en el interés ajeno, es decir, en el interés de sus electores y de la Nación en general.

- 3) De igual forma se debe considerar la importancia del principio de libertad, que se refiere a la posibilidad plena del parlamentario para optar por una posición en las diversas etapas del proceso legislativo, lo mismo al participar en los trabajos previos, al deliberar, al argumentar y principalmente, al emitir su voto para colaborar a la integración de la voluntad colectiva.

- 4) Obviamente este es un estado ideal, no sólo aquí en nuestro país, y que lógicamente tiene relación con el numeral anterior. Nuestros parlamentarios sufren muchas presiones políticas de los partidos que los propusieron, para actuar ya sea en una o en otra dirección, aunque sea distinta a la que le dicta su propia conciencia, sus propios principios, y su fundamento siempre ha sido la supuesta debida obediencia y lealtad al partido. La lealtad, en todo caso, se le debe al pueblo que los eligió, a la Nación, al País, y por tanto, a la gobernabilidad democrática.

- 5) Otro importante principio del derecho parlamentario que debe ser destacado, es el de la información. Discutir, formarse un criterio y tomar una decisión implica como requisito la información oportuna y suficiente de los legisladores y por ello es necesario determinar cómo se debe obtener la información, quiénes están obligados o son sujetos pasivos de este derecho, del derecho activo de los parlamentarios a recibir información.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Pero este derecho a la información es y debe ser en función del trabajo parlamentario. Es patético ver como en muchos casos nuestros legisladores llegan al parlamento si tener la más mínima idea de lo que se va a tratar en la sesión ordinaria, o llegan a las Comisiones por que están nombrados en ellas.

- 6) Debemos llegar a la conclusión en concordancia con los comentarios anteriores, que el principio de igualdad de los parlamentarios, se da en diversos aspectos, pero en especial en lo que se refiere al valor de sus votos.
- 7) Como sustentante, comparto que el Derecho Parlamentario es más bien parte del Derecho Público, que por definición, se inscribe en los derechos políticos que le dan vida derivados del sufragio universal que orienta la Ley Electoral. obviamente, nos referimos a los legisladores que forman parte del Derecho Parlamentario
- 8) Como bien señala en Maestro Ulpiano los aspectos fundamentales que lo delinear, y desde nuestro entender, la más importante, es la función del derecho parlamentario, de organizar al Estado. Y resulta obvio que está fundamentada entre otras categoría conceptuales, en los principios enumerados en párrafo anteriores.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

9) Ello implica un papel vital a la actividad del Estado, que como eje transversal afecta al resto de poderes del estado, basta señalar las relaciones de los particulares con los Tribunales de Justicia cuando, por razón de sus conflictos jurídicos, los primeros acuden a los Tribunales, y ¿quién los define y organiza? Obviamente que la Constitución en la parte de sus principio normadores y tutelares, y como es de esperar, la Asamblea Nacional que lo crea.

10) Es pertinente recordar que la Asamblea Nacional como órgano del Estado electo por la voluntad popular, es lo más representativo que tenemos los nicaragüenses, ni el Poder Ejecutivo, con independencia que su Presidente sea electo por la voluntad igualmente popular, se le puede comparar.

Y es así, porque es la Asamblea Nacional la que desarrolla la misión trascendental de legitimar al resto de los poderes del Estado y a los órganos que asumen su ejercicio, pues representa la voluntad delegada por el pueblo mediante elecciones libres y competitivas.

11) Estamos de acuerdo de que en el Poder Legislativo, desarrolla una de las principales funciones, que es la de hacer leyes, elaborar esas normas generales y abstractas que van a tener vigor en el Estado y que van a ser reguladoras de la conducta de los destinatarios de ellas que son todos los habitantes del territorio nacional.

- 12) De igual manera es importante destacar que la Asamblea Nacional, al ejercer mecanismo de control, tanto político como administrativo, y un tanto de naturaleza jurisdiccional, aunque tenga mis dudas de que realmente lo sea, juega un papel contralor esencial para a buena andanza de la gobernabilidad democrática.
- 13) No sería posible contar con instituciones solidas, creíbles, si no fuera por las funciones que les han sido designados por la Carta Magna y los instrumentos para lograrlos, siendo los más importantes las leyes de la República.
- 14) Si bien resulta ser cierto que de conformidad con el Art. 2 de la Constitución Política, la soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. Y que de igual manera prescribe que el poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, también indica el precitado Art 2. que podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes., El problema que se observa, es de que no hay claridad sobre los mecanismo procedimentales sobre cómo se puede dar esta participación directa, porque si bien se dice que la Ley Electoral se hará cargo del asunto, no se dice por ningún lado, de qué forma se hará, ni los cuando ni los por qué.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

15) Coincidimos que de acuerdo con el Tribunal Constitucional (TC), (Corte Suprema de Justicia en nuestro caso), máximo intérprete de la Constitución, la inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal de carácter político atribuida a los congresistas que impide que sean detenidos y procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Ello, con el fin de evitar detenciones o procesos penales que, sobre razones estrictamente políticas, pretendan perturbar el normal funcionamiento del Congreso o alterar su conformación. Entonces, de acuerdo con el TC, la finalidad de la inmunidad parlamentaria está destinada fundamentalmente a la constitución y funcionamiento del Congreso, por ello, no se la puede considerar como un derecho o prerrogativa individual de los congresistas, sino como una garantía institucional que protege la función congresal y al propio Parlamento

16) En el caso de Nicaragua, el Doctor Escobar Fornos se refiere a la Protección política a los diputados y señala que está comprenden dos aspectos: **excepción de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional, y la inmunidad conforme la ley.** Indica que la primera exime de responsabilidad civil y penal.

La segunda sólo protege de infundadas demandas o acusaciones que le impidan el normal desenvolvimiento de sus funciones, pero si amerita juzgarse es desafortado para que conozcan de la causa los tribunales comunes.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- 17) Y agrega: a los funcionarios que gozan de inmunidad sólo se les puede privar de ella con el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional (Plenario). Sin esta privación y previo los trámites y defensa del funcionario, éste no podrá ser detenido ni procesado, excepto en causas relativas al Derecho de Familia y laborales. En resumen, gozará de inmunidad judicial, mientras no sea desaforado, tanto en materia civil, penal y en general en todo lo contencioso judicial, menos en materia de familia y laboral.
- 18) Ya nos referíamos a las facultades constitucionales que tiene la Asamblea, sea legislativa como en el caso de Costa Rica, Nacional en Nicaragua o Congreso y Cámaras en el caso de México, para conocer de las causales de destitución, tanto de los diputados y senadores en su caso, así como del Presidente del Ejecutivo. Pasando por los altos cargos del Poder Ejecutivo.
- 19) En las condiciones de Nicaragua, de haber Ha lugar a la formación de causa en contra del Presidente, éste es juzgado por la Corte Suprema de Justicia en pleno. Ello permite establecer con claridad meridiana, que el proceso de desaforación de la inmunidad de que goza el Presidente de la República como una función propia de la Asamblea Nacional, no lo convierte en un proceso de naturaleza jurisdiccional, ya que esa es una potestad exclusiva de los Tribunales de la Administración de Justicia. En todo caso, se puede decir que las primeras diligencia que hace la Asamblea Nacional, son es sede administrativa y no en sede jurisdiccional.

Recomendaciones

- 1) Para fortalecer la democracia representativa a que se refiere nuestra Carta Magna, se requiere un Poder Legislativo sólido, capaz de cumplir a cabalidad con sus funciones, en especial las de representar genuinamente a la ciudadanía, legislar con rigurosidad y fiscalizar de modo adecuado los otros poderes del Estado. De ahí la importancia que señala el estudio de los controles legislativos. Para lograrlo, es necesario una reforma a la Constitución Política, y a Ley Orgánica de la Asamblea Nacional de manera integral, que revise desde su estructura y funcionamiento, hasta las facultades y prerrogativas de que gozan los legisladores.

- 2) Del estudio realizado, se desprende que la casi totalidad de las Universidades, tanto públicas como privadas, carecen en su Programa de la Carrera de Derecho, de la asignatura en el pensum, del Derecho Parlamentario como disciplina jurídica que debe ser estudiada independiente del Derecho Constitucional como hasta hoy ha sido.

Por ello manifestamos nuestra recomendación de que el Derecho Parlamentario sea incorporado al Programa de la Carrera de Derecho, porque desde la asignatura del Derecho Constitucional II, se limita al estudio y de manera muy somera, al proceso de formación de la Ley.

- 3) Se recomienda que por medio de una reforma parcial a la Ley 331, Ley Electoral, se definan los mecanismo y procedimientos para

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

llevar a cabo el Referéndum y el Plebiscito, como una forma de garantizar lo que el texto normativo constitucional nos indica en relación a la forma de participación directa del pueblo en los destino de la Nación, y en el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

- 4) El Consejo Supremo Electora deber ser reformado para que deje de ser parte de uno de los poderes del estado de la República de Nicaragua, ya que ni su naturaleza, ni sus atribuciones y funciones requieren que sea un Poder del Estado. Sustentamos esta recomendación, en el hecho de que un Tribunal Superior Electoral o un Colegio Electoral serían más operativos, menos burocrático, y sobre todo, más funcional, ya que sus atribuciones y funciones, son más de carácter técnicas. Esto no pasa con los tres poderes del estado conocidos históricamente, que tienen funciones jurídicas, legislativa y administrativa, pero todos sin excepción, tienen una naturaleza política y una actuación igualmente política por definición, ellos son realmente pesos y contra pesos, son efectivamente una división de poder, lo que no ocurre así con el Poder Electoral que nos inventamos. Y ése papel lo debe de jugar la Asamblea Nacional

VI.- Bibliografía.

1. Referencias Electrónicas Citadas

ALVAREZ, Gabriel y VINTRÓ, Joan, “*Reformas Constitucionales y Evolución Política en Nicaragua 1995-2003*”, disponible en <http://congreso.us.es>.

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

BADENI, Rodrigo, “*La Delegación Legislativa*”, en Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, disponible en <http://www.ancmyp.org.ar>.

GALIANA SAURA, Ángeles, “*La Actividad Legislativa en el Estado Social de Derecho*”, en Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. núm. 2-1999, Universidad Rovira i Virgili, España, disponible en <http://www.uv.es/CEFD/2/galiana.html>.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, “La Constitución como Fuente de Derecho: Sistema de Fuentes”, Colombia 2002, disponible en www.juridicas.unam.mx

RABASA, Emilio, “*Consideraciones de Hans Kelsen sobre Derecho Público y Derecho Privado*”, disponible en www.juridicas.unam.mx.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22 Ed., disponible en <http://www.rae.es/rae.html>.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén DERECHO PARLAMENTARIO
COSTARRICENSE. 465 págs. 2a.
Edición. www.investigacionesjuridicas.com/online/modules/shop/index.php?main_page=index&cPath

2. Disposiciones normativas citadas

- ✓ Constitución Política de Nicaragua de 1987 y sus reformas incorporadas; Edición enero de 2013, Talleres de la División de Documentación Parlamentaria de la Asamblea Nacional; disponible en www.asamblea.gob.ni.

Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley No. 824, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 606, disponible en www.asamblea.gob.ni.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado Ley no. 681, Aprobada el 26 de Marzo de 2009 Publicada en La Gaceta No. 113 del 18 de Junio de 2009. Disponible en www.asamblea.gob.ni

La Ley de Inmunidad de 1990. Disponible en www.asamblea.gob.ni

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Disponible en www.asamblea.gob.ni

Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Disponible en www.asamblea.gob.ni

CAMARA DE DIPUTADOS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto actualizado al 13 de octubre 2011 disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

3. Bibliografía citada.

AMPIÉ VÍLCHEZ, Mauro; 2007; *Manual de Derecho Constitucional*. UCA. Managua;

- ✓ GARCIA PALACIOS, Omar, *Curso de Derecho Constitucional*, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Nicaragua 2011.
- ✓ CASTILLO MASIS, Ignacio; RUIZ QUEZADA, René; SOTO CUADRA, Oriol; 2000. *Funcionalidad del Poder Legislativo en Nicaragua*. MIFIC-GTZ. Managua;
- ✓ CAMINAL, Miquel; 1999; “La representación y el parlamento” en AAVV. *Manual de Ciencia Política*. Tecnos. Madrid, Págs. 405-426;
- ✓ ESCOBAR FORNOS, Iván; 2005. *Manual de Derecho Constitucional*. Hispamer. Managua, Nicaragua;
- ✓ GARCÍA PALACIOS, Omar; 2011. *Curso de Derecho Constitucional*. INEJ. Managua;
- ✓ GARRORENA MORALES, Ángel; 2001, “Parlamento” en *Temas Básicos de Derecho Constitucional*. Tomo II. Civitas. Madrid, Págs. 61-66; y

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.

- ✓ GUERRERO SALOM, Enrique, 2004; *El Parlamento. Qué es, cómo funciona, qué hace*. Síntesis. Madrid.
- ✓ DELGADO GUEMBES César - “Teoría de las Fuentes del Derecho Parlamentario”,
- ✓ BECERRILSTRAFFON, Rodolfo, Diplomacia parlamentaria y parlamentarismo comunitario, Quórum, año I, n. 12, México, marzo de 1993, pp. 17-22.
- ✓ GONZÁLEZ CARRILLO, Adriana, La diplomacia parlamentaria en la construcción de una política exterior de Estado” [documento en línea], México, s. f., [citado 24-V-2006], Formato pdf, Disponible en Internet: <http://urbietorbi.itam.mx/ anteriores/27/Dipparlametaria.pdf>
- ✓ Las relaciones internacionales entre los parlamentos y la política exterior de los gobiernos, Revista de las Cortes Generales, Madrid, No. 53, segundo cuatrimestre de 2001, pp. 7-52.
- ✓
 - ARNÁIZ Aurora, *Ciencia del Estado*, Antigua Librería Robredo, México, 1959.
 - ✓ BASAVE FERNÁNDEZ, VALLE, Agustín, *Teoría del Estado, Jus*, Institutos, México, 1970.
 - ✓ BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coordinador), et al., *Diccionario universal de términos parlamentarios de Investigaciones Legislativas LVII Legislatura*, México, 1997.
 - ASAMBLEA LEGISLATIVA de Costa Rica. Departamento de Servicios Técnicos, Constitución Política de la República de Costa Rica. Editorial Juricentro, San José, 1977.
 - DERECHO PARLAMENTARIO*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

"El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua" Alberto Valdez Rodríguez.

FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 20a. ed., Porrúa, México, 1980,

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1941..

GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del Derecho*, Porrúa México, 1953.

GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría política*, Porrúa, México, 1972.

MORINEAU-, Oscar, *El estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1953.

PENICHE BOLIO, Francisco, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1970.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, México, 1972.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Teoría general del estado*, México, 1968, s.d.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando, *Derecho parlamentario español*-, Editora Nacional, Madrid, 1984.

SAYEG HELÚ, Jorge, *El poder legislativo Mexicano*, Trillas, México, 1991.

SERRA ROJAS, Andrés, *Diccionario de ciencia política*, Mexicana de ediciones, México, 1997.

TENA R.RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 1985.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1967

“El Derecho Parlamentario y la Realidad Jurídico
Legislativa en Nicaragua” Alberto Valdez Rodríguez.
